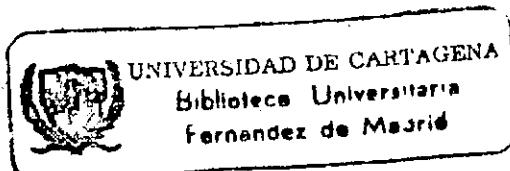


T 345.72  
A54

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



CONSIDERACIONES SOBRE LA INSPECCIÓN JUDICIAL COMO MEDIO  
DE PRUEBA.

S C I B  
00018146

TRABAJO PARA OBTENER EL TÍTULO DE DOCTORA EN DERECHO Y CIEN-  
CIAS POLÍTICAS.

DEPARTAMENTO DE  
BIBLIOTECA

DOCTORA ANGELA ORTEGA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

CARTAGENA, Septiembre de 1.975.

31439

UNIVERSIDAD DE CANTABRIA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Rector de la Universidad	DR. ALBERTO GARRIGA ARIBAU
Secretario general	DR. JUAN MIGUEL ALVAREZ LLOMADO
Decano de facultad	DR. ANTONIO OCTAVIO DE LAURET
Secretario	DR. JOAQUIN PATAÑEZ BOCCA
Presidente de tesis	DR. PEDRO VARGAS VARGAS
Presidente honoraria	DR. ALMA CECILIA ANTONIO CRESPO
Exequiamores	DR. CARLOS GOMEZ HUERGO DR. ALVARO BARRIOS ARGUELLO DR. CARLOS VILLALBA DUSTICHO

Doy agradecimiento al Dr. PABLO VARGAS V.  
por su valiosa colaboración en la dirección  
de la presente tesis, quien me orientó en -  
la realización de ésta.

21

A ELE PAMER

A ELE MAMONAS

## ДЕЯНИЯ

La facultad no aprueba ni desaprueba,  
los conceptos emitidos en esta tesis, tales conceptos  
son considerados como propios de su autor.

# ÍNDICE GENERAL

6

INTRODUCCIÓN .....	
CAPÍTULO I	
Evolución ideológica e histórica de las pruebas .....	1
CAPÍTULO II	
Los Índices probatorios .....	23
CAPÍTULO III	
Qué se entiende por inspección o reconocimiento judicial. Definición. Características .....	26
CAPÍTULO IV	
Importancia de la inspección judicial. Especial importancia en materia penal.....	39
CAPÍTULO V	
Naturaleza jurídica de la inspección judicial.....	42
CAPÍTULO VI	
Inspección sobre las personas, cosas y lugares.....	51
CAPÍTULO VII	
Objeto de la inspección judicial.....	66
CAPÍTULO VIII	
Petición, acuerdo y práctica de la inspección judicial. Inspección judicial con exhibición de documentos o cosas muebles .....	74
CAPÍTULO IX	
Requisitos para la existencia jurídica de la inspección judicial .....	97
CAPÍTULO X	
Valor probatorio de la inspección judicial.....	99
CONCLUSIÓN .....	101
BIBLIOGRAFÍA .....	

## INTRODUCCIÓN

Para optar al título de "Doctora en Derecho y Ciencias Políticas" he escogido como tema de mi tesis de grado el de la Inspección Judicial porque, siempre, durante mi vida de estudiante, he sido fiel apasionada de esta prueba de tanta trascendencia en todos los procesos, que estimo que en ninguno, antes de un fallo definitivo, debería faltar.-

En materia penal, por ejemplo, el único medio que existe para demostrar con exactitud la violencia en los delitos de robo, para estructurar con certeza el cuerpo de delitos como el de homicidio, es esta prueba.-

Y apasiona más al estudio del derecho la inspección judicial no tanto por su aspecto sustancial sino por el formal.- La ley establece tantos requisitos para su validez en los procesos que algunos de ellos terminan en favor de quien humanamente no tiene la razón.- Parece aquí que el derecho natural pugnara contra el derecho positivo que el común de la gente identifican con lo recto, con lo justo.- Aunque aparentemente es así, la inexistencia de la diligencia y el consecuencial fallo injusto del negocio tiene su razón de ser: a la ley le interesa mucho más que un juez se preocupe por estudiar bien el derecho, por hacer las cosas como ella lo manda, que por el ombligerio, por ejemplo, del más peligroso criminal.-

De modo lo que a través de los tiempos se ha hablado de  
esta importancia prueba.--- Difinantes autores nacionales y  
extranjeros la han estudiado desde tantos ángulos, que no es  
imposible pensar que dentro de una tesis de grado, que se ini-  
cio en estos ministerios, podría agregar algo más sobre ella.  
Sin embargo, ante que he hecho un esfuerzo para presentar en  
este trabajo los principales aspectos de la inspección judi-  
cial en una forma concisa y clara como un pequeño aporte por  
los apóstoles que, por lo menos, no iniciaron como abogados.

---

Nos parece conveniente estudiar primero la evolución,--  
origen e historia de las pruebas en general, para luego pasar  
al estudio de la INVESTIGACION JUDICIAL en particular.

## I INVESTIGACION METODICA DE LAS PRUEBAS

Las pruebas tuvieron que recorrer un camino muy largo  
en los diversos pueblos, susceptible a las condiciones socio-  
icas, políticas y sobre todo psicológicas. Es decir, que la  
evolución externa de los hechos refleja la evolución interna  
de los sentimientos y la concepción ideológica prevalente.

SE DISTINGUE LAS PRUEBAS SEGUN LA EVOLUCION DE LAS  
PEQUEÑAS FASE PRIMITIVA, FASE RELIGIOSA, FASE LEGAL, FASE CEN-  
TRALIZADA Y FASE CIENTIFICA.

Las formas arcaicas de las pruebas no presentan --  
impregnadas de superstición mística o religiosa. Los hombres  
primitivos son rudos e inaportos, no conocen los crímenes de  
los fundamentos materiales ni de los hechos humanos; no podían --  
explicarse al terrible problema del delito, ni vencer las di-  
ficultades de comprobar sus crímenes, y de descubrir el signifi-  
cado de la delincuencia, ni de los reos, problemas y dificulta-  
des que, si son grandes en nuestros días, en aquellos tiempos  
remotísimos se consideraban insignificantes. Produsamente, la su-  
perstición tiene origen en la incapacidad de explicar los su-  
puestos, dice DAW.- ORF, que tan profundamente ha actuado

Dado la esotería primitiva de los pueblos, observan que "hay en mundo la imaginación sería respecto de las cosas sobre las cuales el hombre no tiene un conocimiento exacto y seguro".- Por tanto, en medio de extraordinario temor, el hombre primitivo se inclinaba o, mejor, se veía llevado a bajar fuera del hogar, en una potencia suprema, alguna deidad.- De ahí que sólo en la divinidad mostró lejanas propiedades, impulsadas por su fe, podrían concentrar todo y ayudar.- Es decir, no se dirigían a la divinidad porque ellos consideraran el delito como una ofensa contra ellos porque su condición y fraca imaginación les llevaban a pensar que las potestades divinas podían descubrirlo todo e intervenir en la contienda para revelar la verdad y proteger al inocente.- Así surgieron los juicios de Dios, los oráculos y el juramento del acurro, expedientes que son empleados con suma frecuencia y con gran éxito entre los pueblos jocosos .-

En los juicios de Dios o la divinidad lo que directamente comparece y decide, es decir simbólicas decisiones esotéricas.- No, según la creencia esotérica de los pueblos primitivos, al participar en la lucha de los pruebas, ayudaba al inocente; se puede decir que era como un vínculo secreto entre el individuo con la divinidad.-

Los juicios de Dios se desarrollaban la mayoría de las veces con intervención de los partes o de sus representantes, pero había ocasiones en que se realizaban también sin la actividad personal del presunto culpable; este ocurre, por ej. en el llamado juicio del eterno, que consistía en hacer nacer sangre del cadáver, notificándole al presunto culpable.

En el juramento se ve la influencia de la divinidad, pues se expone que el acusado no jura en falso, por temor de que Dios lo castigue.

Estas pruebas evitaban la posibilidad de discusión y por ende exoneraban al juez de investigar y juzgar el hecho del hombre, para lo que tenían con que comprender el recodato del experimento.— Tardó, dándose las circunstancias "persecuciones legales del pasado".— No obstante el progreso posterior de las condiciones sociales y culturales, un secuazamiento velozmente del sentimiento de superstición, que retomó con el crecimiento de las pruebas y envenenó sus funestos, se desencadenó en las postizanías de la época medieval y se acentuó en los siglos XVI y XVII.—

Los creyentes en la magia, en la quimera, en el somatismo de la propia personalidad, los poderes oscuros del diablo, del diablo y de otras potencias infun-

los, se insinuaron más o menos en todos los tiempos, pero — en esa época tuvo una extinción terrible por el escenario existente de brujas y hechiceras, magos y adivinadores, con cilíndicos y aguilarres.— El origen siempre fué uno mismo: la ignorancia y la incapacidad para buscar, descubrir las causas de los fenómenos particulares, naturales o humanos. La superstición y la tortura hicieron estragos en los ingobernables y trágicos procesos contra brujas y hechiceras; al grito de aberrimiento de maldición de las conciencias — humilladas y a las protectas de los santoos castigadas se — oponía la insuperable muralla del fanatismo de poblacio — nes embrutecidas, así como la insolente ignorancia y bas — tenta a servir la negligencia, el cinismo de jueces crue — les e implacables.—

Estas abominables prácticas tuvieron su cíg en la Edad Media, ésta fué un esillero y teatro de muchos leyeg — dos, fisiones, fibulias, creencias extravagantes e invaro — cimiles la mayoría de los voces eran terribles y diabóli — cos en esta época se difundió salvajemente un desenfrenado fanatismo religioso.— En esas prácticas se reflejan muy es — pecialmente el culto de los artes mágicas, que impuso sin — obstante durante todo el medioevo, tomado como guia al —

prestigiioso nombre del más grande poeta de Roma, a quien —  
se le reconoció como autor y jefe y se lo tuvo universal-  
mente como el gran mago—

En el siguiente los juicios de Ilao y del juzga-  
to, al individuo frente al cual se toma la prueba o a fin-  
tar decisivo o a lo sumo propendente; este fundamento se-  
desarrolla paralelamente y se combina con la reacción penal  
individual —

Sin embargo, a medida que el Estado afirma su pro-  
pia existencia tanto en amplitud como en profundidad dentro —  
del conglomerado social, las pruebas no eligen del indivi-  
duo y en ese forma del sentimiento de superstición indivi-  
dual, para aproximarse al sentimiento social del Estado, q.  
ya intervención se hace más eficiente.— El motivo social  
es, aunque desemboga en aplicaciones humanas, es siempre  
uno mismo : la dificultad de la prueba, la insuficiencia —  
intelectual del hombre para llegar a ella. Para remediar —  
las deficiencias no se invoca ya el auxilio de la divini-  
dad, sino que se apela al Estado, y ya no tiene valor en —  
este caso el sentimiento individual de la superstición, si-  
no el sentimiento social de la colectividad organizada.—  
Y entonces桑加 la ley y establecidos caídos deben ser las  
pruebas, tanto para cada uno de los delitos en particular

como para los jueces, y determina la calidad y el grado de prueba que ha de requerirse. El juez en los casos particulares no es él juez en concreto, sino la ley en general y para todos los casos.— Así tenemos la fase de la prueba legal, — que en cierto momento se hace imperativa y severa, casi contra todos los pueblos.— Esta fase se presenta muy avanzado en un régimen político de despotismo y de tiranía, hasta el punto de que la tortura a sus acompañantes asidua y trioste de las pruebas legales, debido a la angustiosa esperanza de exonerar por medio de tormentos, al acusado y a los testigos, la confesión y también el testimonio, que se supondrá verdaderos.—

En esta fase le falta al juez la libertad de la prueba judicial, como le falta al pueblo y al ciudadano la libertad política.—

Naturalmente, sólo son posibles entonces las pruebas — que por su índole admiten una reglamentación previa.— De este modo, en la realidad histórica, dentro del régimen de las pruebas legales, las más fundamentalmente empleadas, como las fríicas, fueron la confesión y el testimonio, que entonces llegaron a su apogeo, porque su estructura se prestaba más a la previa reglamentación legal.—

La tercera fase se funda en el libre convencimiento,—

7

análisis y cifra de la revindicación integral de la potestad individual en el campo de las pruebas.- El principio de la libertad es lo que humaniza la prueba y la hace útil y adecuada a la alta función social del juicio penal.- Este sistema corresponde políticamente a los regímenes democráticos, y más específicamente a los pueblos avanzados y acostumbrados a razonar.-

En la última fase la prueba se presenta no sólo impregnada de espíritu social, sino que se basa en principios científico-técnicos. Esta es la fase que FENIX llamó científica y que mejor debiera llamarse técnica.-

En resumen, puede decirse que teniendo en cuenta el exiguo científico, las varias fases de las pruebas las guía e inspira los sentimientos de la superstición religiosa, el sentimiento social del Estado omnipotente, el sentimiento de la libertad y la necesidad de la investigación científica.-

## II EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS PRUEBAS

La prueba está dominada por el mundo antiguo, griego y romano, especialmente por el mundo romano, pues en este campo siempre fue constante la resistencia y la reacción que las excepciones judiciales romanas ejercieron sobre el derecho de los bárbaros, y siempre fue hasta y profunda una infiltración en ese derecho. — Por todas partes se encontraron interrupciones infinitas romanas como por ejemplo, cuando se apela a los testigos y documentos se desechan los juicios de Med. — Las pruebas en el deseo romano desecaron un poco en la Edad Media y resurgieron impetuoso en la época brillante del Renacimiento, los literatos y juristas a pesar de sus discordias y contravisiones, se dan la mano para restablecer en su antiguo brillo la justicieradnia y la retórica, que en Roma habían dado vida a las pruebas. — La causa de este memorable retorno a la antigüedad fue también Italia, y fue allí donde la nueva forma de las pruebas experimentó un nuevo impulso para continuar su marcha por el mundo. — Y cualquier que conozca la literatura contemporánea y que tenga la paciencia de discernimiento, puede comprender que en las especies posteriores continúo ejercitándose el constante predominio de la contribución de Italia a la doctrina de las pruebas, de esa Italia que muchas veces ha encontrado obstáculos y en leyes el uso de sus causaciones y de sus instituciones. —

Históricamente las pruebas penales tienen una doble concepción de la verdad propia del juicio penal y así se ha llegado a la clasificación entre pruebas formales y pruebas materiales, a las que corresponden la verdad material y la verdad formal.-

Las pruebas materiales y por consiguiente, la verdad material corresponden a un régimen procesal en que impone la libertad de las pruebas y de su aprobación, puesto que en el la prueba se allega, se dice y se valora en su eficacia real, plena y efectiva, y se immune a restricciones prácticas y a condicionamientos.- Las pruebas formales y la verdad formal corresponden a un régimen procesal en que no existe la libertad de prueba, por estar obligada o prohibida, o por estar más o menos recortada o restringida.- La prueba no opera en la plenitud de su eficacia real sino salida a ciertos límites establecidos y con las restricciones que le impone la ley o la decisión del juez y la conducta de las partes.-

Desta diferencia fundamental se refleja típicamente en la diferencia que hay a menudo se encuentra entre las pruebas del proceso penal y las pruebas del proceso civil.-

Las pruebas del proceso penal tienen como característica el ser materiales, y las del proceso civil por lo ge-

16

atural con formales, ordinariamente la confesión y el jura -  
mento. Por lo tanto se dice que la verdad material entra -  
en el proceso penal, mientras que la verdad formal es propie -  
dad del proceso civil, en cuanto depende de las pruebas forma -  
les y del beneplácito de los partidos. -

Dado asimismo que la evolución de las pruebas pen -  
ales ha estado sometida al influjo importante, por no decir  
decisivo, de esa diversa situación. - Introduciendo en el --  
tiempo, frente a las fases anteriormente indicadas, es fa -  
cil descubrir que en la fase primitiva de la superstición y  
de la religión las pruebas son necesariamente formales o,  
más bien, simbólicas, y, por consiguiente, es formal y  
esquemática la verdad con que las gentes y los jueces se de -  
claran satisfechos. -

Las pruebas artificiales y ficticias no desaparecen  
ni se atemblan, cuando el Estado mismo informa de su uso  
especial, aplica el régimen de las pruebas legales. - Las  
minimistas y extremistas rectificaciones que anhelamos entre ell  
as, impide en gran medida el descubrimiento de la reali -  
dad efectiva y por consiguiente la verdad que se logra es  
una verdad recortada, sometida, es decir, formal, muy a men -  
os alejada de la realidad y hasta contraria a ella. -

Pero también en esto como la evolución de las pruebas se produce una línea históricamente progresiva, de modo que siempre la verdad formal se encuentra en los comienzos del proceso y la verdad material fija su término final; éstas y éstas aparecen aquí y allá, alternándose en el curso histórico de las pruebas y sólo cuando se contempla la trayectoria ideal se presenta rodante el camino que ha seguido de la prueba y de la verdad formal a la prueba y a la verdad material, es decir, del primitivo y rudo criterio anterior al término del segundo criterio sustancial y moral. Es esto un beneficio horizonte de avanzada civilización jurídica.

Las pruebas penales tuvieron un curso hermoso, el estuvieron dominadas alternativamente por el predominio y a su vez por el conflicto de dos principios fundamentales, que a su vez dependen de las instituciones políticas y de las fuerzas conexas del proceso. Se relacionan estos principios con el momento culminante y más delicado de las pruebas, ya que tienen estrechos vínculos con su aprobación ; son el mito del libre convencimiento (principio moral) y en contrario que es el de la aprobación legal (principio de legalidad).

Lo liso de la razón y las experiencias de la historia - demuestran que el advenimiento de las libertades políticas - esté acompañado por el proceso acusatorio, al cual se vincula conscientemente el método de la libre convicción del juicio. Al contrario, el sistema de las pruebas legales es continuo y omnipotente del proceso inquisitorio, que a su vez es producto del despotismo y de la oscura tiranía. A la convicción real del juez se sustituye la provis y apriostática de la ley. En efecto, en los regímenes democráticos y por lo general en los que se basan sobre la libertad, el proceso penal se plagia y se adelanta como proceso acusatorio, oral, público, de decisión inmediata, y se desarrolla en el ambiente de la libre convicción y de la certeza moral. Es entonces el criterio operativo y obra natural del hombre el que juega en los procesos penales.

Al contrario, el proceso inquisitorio (oculto hasta para el condenado), escrito, prolongado, lento e intermitente, adaptado a los regímenes de oscuridad política y consecuentemente a ellos, le arrebata al juicio toda libertad de prueba y lo encierra dentro de los cauces de la ley.

El proceso inquisitorio no sólo apredia las pruebas sino también limita cada una de sus especies (confesión y testigos).-

El poder político, único o sacerdotal, por descomunal de todos y especialmente del juez, vigila, mide y gradúa la prueba y hasta la somete a propia valoración, encamionada no al juez, sino al dogma de la ley, sijo y cristalizado.- Y así el juez queda sometido a la prueba establecida por la ley y al valor que ésta le atribuye.-

La rigida certeza legal se contrapone a la certeza apurada, fluida y espontánea.- Con todo y ser así, la sobriedad correspondencia entre las dos formas del proceso y los dos métodos de prueba, debe entenderse como una generalización, porque históricamente no faltaron pruebas legales en el régimen acusatorio y viceversa.-

En Grecia y en Roma el proceso penal estuvo dominado por el impulso pedocrítico que lo deben las pruebas apreciadas por la convicción moral, al punto que en el temprano proceso inquisitorio siempre predominaron las pruebas legales, que asumían el esencial poder de ese sistema de proceso.-

El conflicto de los dos métodos sólo se resolvió en la época en medida con el triunfo del primero, pero ambos pueden — considerarse como lo resultado de especiales condiciones económicas, sociales y políticas.

En efecto, el régimen de las pruebas que trata de asegurar la justicia a que tiene el proceso, requiere la libre apreciación de los elementos probatorios por parte del juez, según el ritmo de su exposición y la real eficiencia de su contenido en los casos concretos. Es natural, por lo tanto, que este método florezca en épocas, lugares y pueblos en donde brilla la libertad y resplandece la confianza pública, y entre gentes dotadas de mentalidad inteligente y razonadora.

Las pruebas legales corresponden a un sistema político y opresivo, que detesta y teme la libertad de razonamiento y que todo lo somete a su yugo. A este punto agregamos — una mentalidad obtusa y a menudo supersticiosa de los abogados y en parte de los jueces, y también la desconfianza desbordante para con éstos, hasta el punto de que llega a dictarles fijas orientaciones precias e inalterables para la clasificación y apreciación de las pruebas y para la decisión. Y es así como los defensores de la prueba legal se encierran al atribuirle una benéfica función en favor del conocido y en contra del juez. — El gran maestro Cagliano llegó a —

escribir "la aprobación jurídica de las pruebas fue la — primera valla que la justicia pudo oponer a las invasiones— con que la amenazaba el despotismo".

Por otra parte, sin duda alguna se justificaban las pruebas legales con el falso argumento de que recogen la experiencia de siglos en materia probatoria, evitando su discusión, y con la supuesta ventaja práctica de que eliminan o disminuyen la responsabilidad del juez.

Por tanto, este sistema de prueba, tan artificiose y despotico, contenía en él elementos empíricos adecuados para hacerlo durar, como en efecto ocurrió por largo tiempo, mas por desgracia para la humanidad; sólo el despotismo de los intelectuales y los caprichos, el reconocimiento y el respeto de los derechos individuales y el surgimiento de cambios basados en la libertad, podrían destruirlo y eliminarlo del proceso penal.

Pero ese sistema no abandonó su puesto muy fácilmente, y así en sus posteriores se estableció cierta combinación entre las pruebas legales y las pruebas por intimó convenciente, en el sentido de que la realidad no podía ser declarada si con la prueba legal no corroboraba la convicción.

sorial del juez.- De esta suerte, en su contra las pruebas legales encontraron un freno importante y caludioso, que consistía en que para que la condamna fuera posible, la convicción prestabilizada por la ley debía ser corroborada por el convencimiento moral del juez (libre convencimiento del juez); es decir, se distinguía entre la teoría positiva y la teoría negativa de las pruebas legales, distinción según la cual, aunque se verificaran todos los presupuestos de las pruebas legales regladas, no se podía condenar si el juez no había adquirido por sí mismo el convencimiento de la culpabilidad pero si se pediría absolver o exonerar por la falta de pruebas legales.-

El principio de la libertad del convencimiento es elástico natural del proceso, para que festejen las sotocánesas sociales y judiciales que se le asignan, y por esto los pueblos lo relacionaron desde los más antiguos tiempos y lo adoptaron no bien establecieron su independencia política.- De modo igual, el principio del libre convencimiento, adoptado como método de la prueba penal, cumplió extraordinariamente la importancia de las pruebas penales, no sólo con el prestigio y la eficiencia de su aplicación, sino también con la eliminación del farragoso formalismo y de los pesados artícos de que este-

ben exigidas las pruebas legales y que ejercen el proceso, con lo cual las pruebas llegan a ser prácticas, fáciles y claras.

La razón y la probidad judicial establecen que el empleo de cierta violencia sobre la persona puede eventualmente admitirse cuando se trata de una pena, esto es, frente a un condenado, pero que no es lícito cuando se trata simplemente de buscar pruebas o de aplicarlas, es decir, frente a los acusados o a los testigos.

Dato lo comprendieron los pueblos primitivos con dentro de su ignorancia y de su experiencia. Sin embargo, con el progreso de la civilización las aberraciones del entendimiento humano degradadamente violentas muy pronto estos nativos los limitaron éticos, y así las pruebas fueron condicionadas y deformadas por la tortura, que, acompañada de la estricta reglamentación de las pruebas legales —verificadas ante autoridades protectoras y del juez— por parte de los indicios, adquirió una importancia tan grande que un ilustre tratadista consideró conveniente distinguir en la teoría probatoria dos períodos distintos, encabezados respectivamente por el empleo de la tortura y por la abolición de ella.

Hoy que adorar que la tortura no surgió al mismo tiempo que las pruebas. - Cuando las pruebas estuvieron a merced de los partos o de la superstición (ortodoxia, jureamento), naturalmente que no habría puesto para ella. La tortura hace su apariencia con armas atroces cuando el régimen de las pruebas pase a los usos de la colectividad organizada dotada. Intonces, en el afán de buscar medios probatorios y desconfiando de la inclinación natural y espontánea de los hombres a la sinceridad y a la revelación de la verdad o a lo menos dentro de ella, los poderes públicos recurrirán a la violencia física, documentándose primero — contra los testigos y luego contra los acusados, con la cruel esperanza de obtener la verdad en medio de una gran tempestad.

Partiendo de la antigüedad hasta el inicio del siglo XVIII, las pruebas se vienen ininterrumpidamente encarnadas por la tortura, aliada con las pruebas legales. - La única — diabólica, que se ve muchas veces de los factores psicológicos y políticos tienen poco a esta humillación, afronta, y la alimentaron; la ignorancia, la crudeldad, el terror, la tiranía de los pueblos y de los soberanos, el predominio de los clanes — socios, llegó a tal punto que la tortura se desenfrenó con-

tra los peregrinos, los explotados, contra los señores,- contra los burgueses.-

Se puede decir que la tortura tuvo una evolución casi general, así como una condición de Diós, pero la tortura fue desconocida entre los antiguos pueblos griegos por ir contra la individualidad e intimidad flaca individual, la tortura surgió dentro entre los pueblos germanos, particularmente, ya que se encuentra prohibida en las fuentes alemanas donde se lo menciona. Sin cuando los romanos fijaron los creadores de la tortura y la enseñaron entre los egipcios de prueba. Cicerón dice: "Ad probandas agiles est oratori publicata materia: una vestis curia, quae non exceptatur ab oratore sed in re postea ratione tractatur. Ut turbula, torturaria, pista convorta, questiones, leges....(Mismo el orador dice alzado de pruebas una que si no inventa, sino que, administradas por la causa misma, estudia desgajado con el raciocinio, por ejemplo escritos, testimonios, pactos, interrogatorios con tormentos, leyes....) pero no es en realidad una prueba sino un medio considerado idóneo para obtener y asegurar la prueba; Aristóteles había dicho que las confidencias arrancadas con tormento parecían más dignas de especial crédito, porque en ellas hay cierta constreñimiento,

y agrega que "son los únicos testimonios verdaderos".

En cambio, Cicero lo apoyaba como principio, pues a pesar de cierto humanitarismo suyo, consideraba que la tortura era factor de verdad. Al hablar del crédito de debidero a los testigos decía: "Facit otium necessitas fidem, que non tam a corporibus, sed ab animis nascitur." Esas et verberibus, tormentis, igni fatigati quae dicunt, ex videtur tipo a Cicero" (También se da fe a la necesidad, que impone sobre los cuerpos o sobre los espíritus; así los testimonios arrancados con esfuerzo, con torturas o con fuego, parecen probados por la verdad misma) aunque se lamenta de que en Grecia la tortura se aplicara no sólo a los esclavos, sino también a los libres. Por lo demás, clara e inequívoca es la opinión de los juristas romanos: Questiones intelligentes debemos tener ante el corporis dolorem et cruentam veritatem, (porque tiene que darse entender los tormentos y los dolores corporales para arrancar la verdad). Corradi invierte los autores alargados, clásicos en el procedimiento penal, clasifican la tortura entre los medios para averiguar la verdad.

Como los romanos son tan inclinados a la violencia, para ellos, la tortura era ante todo un medio que hacia que se pu-

dicas entre el cedro, medio que después fué extendido a los ciudadanos romanos.- A un mismo tiempo era una especie de prueba y de pena; pero este abuso secular y feroci siempre creció en su intensidad.- La realidad como ocultó un gran misterio a la tortura no sirvió más que para hacer dudar lo que se quería, salvo que a ello se aplicaran estímulos al mas feroces!-.

Dosorio, con un furioso esfuerzo acabó con la tortura y un magnífico grito tuvo inmediata resonancia en todo Daroca y se convirtió en monstración irresistible y en incentivo universal para borrar tanto esa terrible tortura.-

Afortunadamente que en los estados norteamericanos en donde impera la democracia se opone a lo que vaya en contra de la personalidad del hombre!-

---

## CAPITULO II

## LEY N° 2017 DURANTE 200

**II. Código de Procedimiento Civil tiene lo siguiente —  
expresiones:**

- 1.- Declaración de parte
- 2.- Suspuesto
- 3.- Confesión de tercero
- 4.- Informe parcial
- 5.- Impresión judicial
- 6.- Documentos
- 7.- Indicios
- 8.- Considerar otros medios que sean útiles — para la formación del convencimiento del juez.

**III. Código de Procedimiento Civil tiene las siguientes más:**

- 1.- Impresión judicial
- 2.- Indicios (incluye pruebas)
- 3.- Confesión
- 4.- Documentos
- 5.- Confesión
- 6.- Pareja parcial

La diformida enunciatoria consiste en que en penal no se incluye como medio probatorio el juramento y en que, - en lo civil, no incluyen como medios de prueba cualquiera otros que sean útiles para la formación del juicio en el juzgado.

## CAPITULO XII

ON SE ARTICULAN POR INSPECCION O RECONOCIMIENTO JUDICIAL, -  
JURICIAL INSPECCIONES CARACTERIZADASI. ON SE ARTICULAN POR INSPECCION O RECONOCIMIENTO JUDICIAL, -  
INSPECCIONES.

La inspección o reconocimiento judicial es una diligencia judicial, practicada por un juez o funcionario judicial con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos antes de la diligencia pero que subsistían, o de rasgos o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción.

El examen y la percepción de los hechos o de sus huellas o rasgos lo realiza el juez principalmente con su vista, pero hay ocasiones que lo realiza con su oído, su olfato, su tacto e incluso su gusto. Por lo tanto no es conveniente llamar en las diligencias inspecciones ollares o inspecciones o no conocimientos judiciales.

Estas diligencias deben ser efectuadas por un funcionario judicial y excepcionalmente, si lo autoriza la ley procesal, - por un funcionario de policía designado por el funcionario-

judicial.- El funcionario debe estar acompañado de su secretario u otro empleado que haga sus veces.- Muchos obligados exigen que dicho funcionario sobre un acta de testigos actuación, cuando no lo hace con peritos, pero mirando desde el punto de vista teórico no es necesario la presencia de ellos para la existencia y validez de la diligencia.- No cabe duda que los peritos cumplen una función adicional y muy importante y que los testigos actuarios sirven para dar fe de la veracidad de lo dicho en el acta, pero todo esto es innecesario porque se considera suficiente la fe que debe darles al juez en ejercicio de sus funciones para considerar veras la relación que haga de los hechos examinados durante la diligencia, mientras que no se prueben que son falsos o errados.-

#### Veamos algunas definiciones

Para ilustrar la inspección en la institución procesal tradicional, encaminada a ejercer la participación directa del juez, como medio de prueba, sospecho de los crímenes, ingreso e personas y la define como "el acto procesal mediante el cual el juez observa, aprehende y percibe en cualquier forma por el mismo determinado objeto examinado (porciones u objeto material) o determinada característica de ese objeto".-

Para BERNINI, la inspección es un medio directo de prueba que se funda en la evidencia externa. - Según dicho autor, los pruebas son medios directos o indirectos de llegar al conocimiento de los hechos. - A la vez, la prueba directa, o de la evidencia, puede fundarse en hechos internos (que se verifican en receptores vivos) o evidencia externa, o en hechos externos o evidencia externa, que es "la que se funda en los hechos exteriores que percibidos por el organo de nuestros sentidos". -

LESSONA, dice que "es el acto por el cual el juez se traslada a 1 lugar d. qro no refiere la controversia, o en qro se encubre la cosa qro la motivo, para obtener mediante el examen personal, elementos de convicción" y que en ocasiones bastará por el solo para decidir el pleito (cuando resida sobre el hecho fundamental de falso, calumnia), - al punto que en otras ocasiones considerará elementos para la decisión, cosa cuando versa sobre indicios del derecho - discutido. -

BERNINI, dice qro "la comprobación judicial consiste en un procedimiento de experimentación personal, - por cuyo medio se entera el juez de la existencia de ciertas circunstancias decisivas, cuya descripción concuerda con las anteriores" o de extraordinarias". -

- FRANCISCO DEL VALLETTA, observa que cuando una cosa una persona se puede ver llevada al proceso, se recurre a la inspección sobre a esa persona, por el juez, para observarla en su originalidad.-

- GIOVANNI BRICHETTI, habla de la percepción de un hecho, por el juez, con sus propios sentidos.-

- BOUAFER, la define como "La percepción que hace el juez por medio de sus sentidos, como prácticas de prueba" de condiciones de cosas o personas, de la intensidad de un ruido o de un hecho cualquiera que sea perceptible con la vista, el oído, el olfato, el gusto o el tacto.-

- VALENTIN SILVA MELERO, la define como "La percepción directa del hecho a probar, por el juez".-

- Jean RICARD, habla de verificaciones materiales directas del juez, de bienes móviles e inmóviles o de piezas - de observación y eventualmente para la reconstrucción de hechos (lo último en el proceso penal).-

Algunos autores, como GUASP y VIADURÓN, sustentan la inspección o el reconocimiento judicial en la pugna, una especie de, que ellos llaman de examinantes, cuando se

trato de examinar bienes inmótiles, con los sentidos del juez.<sup>32</sup>

El código de Procedimiento Civil, no define la inspección pero en el artículo 244 dice cuando se practican las:

"Para la verificación o el establecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, -dice- de oficio o a petición de parte, el examen judicial de personas, lugares, cosas o documentos."

Cuando existe en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como medida anticipada con audiencia de todos los partes, no podrá desestimar otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere suficiente para autorizarla.

El juez podrá negarse a desestimar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de partes, o que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existan en el proceso; así mismo podrá aplazar la decisión sobre tal punto hasta cuando se hayan practicado las demás que versan sobre los mismos hechos, y en este caso, si el término probatorio está vencido, la practicará durante el indicado en el artículo 193.- Contro estas decisiones del juez no habrá recurso alguno".

El artículo es el que señala las oportunidades - en los cuales puede el juez dictar pruebas de diligencia.

El Código de Procedimiento Penal en su artículo 223 define la inspección como:

"el examen y reconocimiento personal que hace el juez o funcionario de instrucción, o el comisionado en su caso, ante su secretario, y acompañado de peritos, si fueren necesarios, de hechos que son materia del proceso".-

Tales hechos pueden ocurrir durante la diligencia e haberlos ocurrido antes -dado en el cual se trate de examinar o reconocer una consecuencia- o consistir en la reconocimiento de los que no han dejado vestigios o huella perceptibles.-

### **III CADENAMIENTO DE LA IMPRESIÓN O INVESTIGACIÓN JUDICIAL.-**

- a) Es una prueba personal, es una actividad del juez, paga la práctica dada en asocio de su secretario.-
- b) Es una actividad física e intelectual para la verificación de los hechos.-

- a) Es una prueba crítica o lógica, para el juez con su sentido y su monto hace un juicio crítico.-
- b) Reige una elaboración de un acta, hoy descripción. El acto en que consta el señalo que el juez haciendo la diligencia, es representativo e histórico, entonces se podría decir que ya no se trate de la inspección, sino de un documento público de la inspección.-
- c) Es un examen y reconocimiento de hechos (a veces en reconstrucción).-
- d) Los hechos observados son los cosas, los lugares y las personas.-
- e) Si objeto es no sólo la comprobación de hechos — (cosas, lugares, circunstancias), sino el aprehensión y secuestro de objetos o efectos materiales al suceso, o la vez que una oportunidad para evitar la alteración de los hechos.-
- f) Es una prueba directa del hecho inspeccionado o examinado.-
- g) La inspección o reconocimiento debe ser realizada por un funcionario judicial y excepcionalmente — por un funcionario de policía considerado por el juez, cosa que debe evitarse en lo posible.-

- g) Tiene naturaleza jurídica de prueba judicial.-
- h) El reconocimiento, la experimentación o comprobación es posterior a la ocurrencia de los hechos - sucesos.-
- i) De una periodicidad, porque tiene un simple valor probatorio y no puede considerarse como un requisito al substantiar actos.-
- m) Generalmente en una prueba plena o completa y simple del hecho observado.-  
Hay que señalar que cuando se requiere determinado conocimiento técnico, y el juez no capta, y se utilice el dictamen de los peritos, entonces ante dos pruebas concurrentes: inspección judicial y peritación.- La inspección se podrá decir que es plena y simple respecto de la apreciación que haga el juez.-

## CAPÍTULO IV

### IMPORTE DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL. EXPRESA IMPORTANCIA DE LAS PRUEBAS CRIMINALES.

#### I IMPORTE DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL.-

La inspección judicial es una de las pruebas más importante y que con mucha frecuencia es necesaria para la investigación de los hechos en todo caso de procesos.-

La inspección judicial la utiliza el juez para verificar los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión y dirigir la sentencia. Este prueba se destaca por su eficacia y la confianza que inspira, la actividad personal del mismo juez o secundariamente de otro juez (instructor o auxiliante) para su percepción o la de los rastros y huellas que hayan dejado, siempre su naturaleza transitorio o no subsisten en ese momento.-

Por medio de esa actividad perceptora da la que puede decirse al juez por medio de esta valiosa prueba, al juez se, señala, que, y en ocasiones todo y grande, el hecho o la cosa que este hace que llegue a la certeza sobre la verdadera realidad - que investiga esto, si lo posible es el mismo hecho que pretendido probar o si son circunstancias que a su vez pueden conducirlo a dicha realidad, cuando lo pretendido son hechos antinómicos.-

Por el hecho de que la inspección o reconocimiento judicial no representa una verdadera diligencia física, ni una evidencia diferente a la que puede obtenerse con otros medios de prueba, no quisiere decir que tampoco ofrecen ventajas como instrumento para la investigación de los hechos, pero es indudable que la percepción sensorial de éstos por el juez le permite llegar más fácilmente y con mayor seguridad a esa evidencia o certeza.- Por esto pedazos considerar la gran importancia de esta prueba en todos los procesos, cuando los hechos investigados o las huellas que hayan podido dejar son susceptibles de la percepción del juez.- Hay muchos testificios que están de acuerdo en que la percepción física del hecho por parte del juez, proporciona mejores garantías que los demás procedimientos utilizados para la investigación de los hechos; pero hay otras posibilidades de error y más facilidad para adquirir certeza cuando existe esa relación estrecha entre el hecho por verificar y la mente del juez que debe receber sobre su existencia o inexistencia y sus características e modalidades.- Datanobe, la inspección judicial es una prueba evidente de lo percibido por el juez, mientras no se compare con otra prueba plena que el acto de la diligencia tiene errores o que existe falsedad.-

## II DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES PENALES.

La inspección judicial tiene una gran importancia, no puede decir vital, en materia criminal, no por el hecho de ser el medio probatorio más apropiado para estructurar el cuerpo del delito en muchas ocasiones, sino también porque condice eficazmente el descubrimiento del agente del crimen.

ESTRATEGIA, dice al respecto: "Pueden aplicarse si el jefe directo del crimen, o los instrumentos que han facilitado su ejercicio (por ejemplo, para la fabricación de monedas falsas, o cuando quiera otros objetos que hagan prever la perpetración de un crimen (por ejemplo, a los vertidos en un agujero), o los lugares donde, a fin de hallar en ellos indicios sobre la persona como ha sido cometido, (se trata de ver quién podía esconder en el sitio donde se cometió el crimen y si allí quedan señales de él), o para examinar la sinceridad de ciertas alegaciones del acusado (cuando se trata de determinar la dirección de los heridos en virtud del rebote de la bala). La inspección judicial no es, pues, simplemente una parte de prueba aplicable solamente al cuerpo del delito o al conocimiento de ciertos hechos (en caso de inocencia de una persona), o de ciertos caracteres de estos hechos que pueden constituir el crimen, (si ha sido suicidio o si los heridos provienen de mano extraña), o el de su naturaleza (violencia en el

rebo), o, en fin, si de las cuales concurriendo que habieron influido en las circunstancias del acto acribillado (por ejemplo, si en el lugar donde yace el cadáver se encuentran rocas punzagudas que hayan podido causar el cortejo del herido en el momento de caer), sino que es también un medio de prueba de los más eficaces para el descubrimiento del agente criminal. Así es que el instructor, dentro de los límites de sus funciones, puede asistir en persona a enterarse de la perpetración de un crimen, por ejemplo, a ver las heridas causadas, o a hallar allí vestigios o indicios vehicentes contra una persona determinada.

La inspección judicial puede igualmente cooperar al descubrimiento de circunstancias accesorias, de donde puede deducirse la verosimilitud de la intención criminal y resultar imprescindible la concordancia de los testigos (por ejemplo, un testigo afirma haberlo visto por el agravio de una corriente), contribuir a afirmar el carácter de la confusión del conocido, (este declaró haberse sentido de tal o tal manera) o, en fin, a tentar el fundamento de sus injustificaciones, (la mujer acusada de infanticidio sostiene que las circunstancias del suceso, el malo o perverso en que ha actuado al niño, pueden explicar las contusiones observadas en el cadáver).- Además lo-

inspección judicial se aplica tanto a las personas como a las cosas y entre las personas lo mismo a la parte ofendida (heridos o violación, por ejemplo) que a la acusada, y al exento a que no les sujeta condicón muchas veces a la manifestación de resultados decisivos".-

Desta prueba es de gran utilidad en el campo penal — por lo real y sugestiva, pues para poder condenar a una persona se requiere plena prueba del cuerpo del delito y — también plena prueba de que el procesado es responsable del delito.— Cuando el delito ha dejado huellas o señales, se impone al funcionario la obligación de practicar la inspección judicial.— Cuando los elementos materiales del delito no son susceptibles de comprobación por medio de inspección, se comprueban por otros medios probatorios, por ej. la calumnia oral, o por ej. los testigos afirman que el asesinado, ya que vivió, fui arrojado al río.—

Se puede decir que en asuntos criminales la inspección judicial sirve de ordinario para obtener indicios, pero que también tiene en cuenta que esos indicios son en muchos casos de gran importancia para esclarecer la investigación.— Las pruebas privadamente dichas que vienen designadas se presentan—

yo con claridad precisamente por otras razones materiales que quedan que queden en el lugar en donde se ha cometido un crimen, que si las consideraciones claramente no significan nada, pero si son de gran utilidad si se relacionan con otros hechos...»

Vamos un ejemplo si un hombre que aparece muerto ha recibido la muerte de otro o se la ha dado él mismo, es muy importante establecer con precisión la posición del cadáver, la colección del mismo, el estado de los materiales de la pieza, la circunstancia de encontrarse abierta o cerrada la puerta, si estar la llave por dentro o por fuera de la cerradura, etc. Todas estas circunstancias, combinadas juntas con declaraciones de testigo, con documentos o cartas privadas, con antecedentes, himnos y relaciones de la persona muerta, pueden contribuir eficazmente a la solución de la cuestión. — Sin estos circunstancias, estos no podrían comprenderse y apreciarse bien las propias directas conseguidas datos. —

---

## CAPITULO V

## NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL.-

Ha sido muy discutida la naturaleza jurídica de la inspección judicial.- Pero si aceptamos que hay pruebas directas e indirectas, hay que considerar la inspección judicial como la más directa de las pruebas.-

Esta distinción de pruebas en directas e indirectas se basa en que el medio probatorio pase en contacto el juez de forma inmediata o mediata con la cosa o el hecho objeto de la diligencia.- Entonces, tenemos que prueba directa es aquella en que el hecho o la cosa se coloca bajo los ojos o percepción directa del juez. El Dr. Decha trae el siguiente ejemplo: Cuando el juez cava el vino cuya calidad se discute, o observa la ruina de un edificio o ciertas especies de falsedad material de un documento, aquí hay una inspección judicial.-

La prueba es indirecta cuando el juez no verifica los hechos por el mismo sino por confesión, testimonio, pues él no formó su propio juicio sino que se tiene que basar en el juicio de otras personas; claro que pone en juicio los medios de la cosa en sí y de la experiencia en este caso, el juicio de los hechos una representación indirecta y mediata.-

Se decide en la inspección judicial hay certeza, partiendo desde el punto de vista de que son los certidos los que están perciriendo el hecho y que es muy raro equivocarse o errar en esta prueba. -

Pedimos decir que la inspección judicial es la prueba directa por excelencia. Camerlenti dice:

"En la prueba directa está presente el mismo que ha de probar". - La prueba directa consiste en que el juez hace una verificación por medio de sus sentidos y la razón, es un acto probatorio. - Es decir, el juez por medio de un examen puede describir lo que está percibiendo. -

Camerlenti observa que negando a la inspección el carácter de prueba condice a identificar erróneamente la prueba con el acto de la parte que la suministra el juez, lo cual consiste en decir que como en la inspección sólo aparece la actividad del juez, ya que las partes no lo suministran ningún prueba, no puede tener este carácter; pero que si por prueba se entienda todo medio útil para la comprobación de hechos por el juez, para suministrarles razones o motivos de convencimiento sobre su existencia o inexistencia, resulta infundible que en la inspección judicial y, por lo tanto, en la percepción directa del hecho por el juez, existe una prueba; "basta pensar que los

44

existencia de un objeto juzgo es el fruto de una simple con-  
sideración, sino, en todo caso, el contenido de un juicio"; el Dr.  
Domingo Salvadó sostiene, que es tan fácil y rápido, cuando el  
objeto se ve o se toca, que no se tiene en consideración, por-  
que que en realidad siempre existe, pues siempre es posibili-  
el empleo de los contados y se necesita que, por lo tanto, —  
quien por él juzgue que tal empleo no existe en esa propo-  
sición. —

Continúa Comendatibus "Por lo tanto la existencia de —  
cualquier cosa que verse o tocarse, también debe ser compre-  
bible, y el fundamento de la comprensión es la prueba", es —  
decir "una cosa es el hecho como objeto de experiencia y o-  
tra cosa como objeto de existencia, y procedimiento de la ex-  
periencia del hecho a través del juicio se deduce y expresa —  
su existencia". —

Contraria la naturaleza de prueba a la inspección judi-  
cial admisiendo que su certeza no necesita prueba; y que no le  
da oportunidad al juez para apreciarla, sería admitir que se  
prueba lo que no produce prueba, pues no existe certeza algu-  
na. —

La inspección judicial es una prueba muy especial, —  
pues considerada como prueba no autónoma, por el hecho del

acta que hace el juez de la percepción del hecho resultaría un testimonio y aquí tenemos una prueba.- Hay que recordar que la inspección judicial es una prueba autónoma.-

La inspección judicial es una prueba real, porque es de naturaleza material, apreciada por los sentidos.- La attestación de una cosa es por naturaleza original, la cosa no puede atestiguar por su misma condición, sino que tiene que acostumbrarse necesariamente a la observación inmediata del juez, podemos decir que la prueba real es original.- Cuando se dice que hay prueba real se hace alusión también a la original.-

La prueba real precente la cosa misma en forma material, por eso se lo denomina prueba material, es la prueba única que extorcienda la attestación de la cosa, esa attestación la percibe directamente, es decir, sin intermediario, el juez y esto es lo que se considera como prueba.- La prueba material que es la inspección judicial es la única prueba que puedo attestar de una cosa.- La prueba real supone la inspección del juez, en aplicación personal, forma directa, esto forma un todo armónico.-

Ya está establecido que los hechos materiales que no son producto directo de la persona pertenecen a las pruebas materiales.- Pero hay cosas materiales que son producidas por los per-

caso y sus pruebas, a este respecto si hay un cargo bastante seguro, pues se puede calificar como prueba material y puede pertenecer a una de las especies de la prueba personal. Hay entonces, que distinguir cuando no constituye prueba material producida directamente por el juez y cuando la materialidad es una especie de prueba proveniente de una persona.

Existe un criterio distintivo y es la inconsciencia de la materialidad producida por la persona. Si la persona revela un pensamiento inconscientemente, en medio de un delirio, estamos frente a una prueba material y no personal, pues esa persona no está declarando porque no tiene conciencia de lo que habla o de lo que escucha, la persona sin inconsciencia está obrando consciente.

En la prueba documental y testimonial el juez estableciendo por uno u otros el escrito y el testimonio, pero no una prueba personal, hay intermedio, entonces, la inconsciencia es lo que distinguiría la materialidad del testimonio o del documento. Entonces, podemos decir, que la inconsciencia es un criterio que distingue la prueba material del testimonio y del documento.

Más de lo mencionado como criterio para calificar la materialidad producida por una persona, hay otro criterio y es cuando la materialidad de la persona haya sido alegada pero no esté destinada a dar fe de la verdad de los hechos que mediante ella se afirman, sino que luego se aparte de la propia circunstancia como algo material que constituya delito o que conduzca a él.- Cuando un hombre articula una palabra o la escribe y esto constituya una extorsión de la acción criminal, estando frente a una prueba material.- En los delitos que constituyen la palabra articulada o escrita, esta no es prueba ya en juicio como una declaración personal destinada a dar fe de la verdad de los hechos atestiguados y por lo tanto no puede considerarse ya no prueba personal, testimonial e documental.- De decir que las palabras injuriosas, escarnientes, cuando se pronuncian en la audiencia y son consideradas como impunitables, el escrito difamatorio, el documento falsificado, la carta ministerial, la filia quærella y la filia demandio escrita, - cuando se presenta al juicio como hechos imputables, sin pruebas materiales, porque representan la acumulación material del delito y no la extorsión hecha, destinada a hacerla cesar.-

La palabra en prueba material no sólo en caso que represente la consumación material del delito, sino también cuando sólo representa un acto anterior a la consumación que contiene manifestante o no a ésta.— La prueba material — no solamente puede ser directa sino también indirecta.— Recordar, que la inspección judicial es prueba real, directa o inmediata, por la forma como se percibe y por su naturaleza, pero desde el punto de vista de su evaluación se debe considerar además como una prueba indirecta, como un medio de prueba indicativo.—

Y es que todos los pruebas se reducen al indicio, ya sea su evaluación y acto para con la inspección o reconocimiento judicial.—

#### Vemos que es indicio, según Durán:

“En derecho criminal se llaman indicios aquellas circunstancias que, aunque en sí mismas no constituyan delito y materialmente no risultan de la acción criminosa, — sin embargo la revelan por medio de alguna relación determinada que puede existir entre esas circunstancias y el hecho criminoso que se investiga.—

Según este criterio, los indicios se dividen en ce-

(6)

mismo a todos los delitos y en propios de algún delito - especial. - Así serán indicios comunes a todos los delitos la fuga o la contumacia porque son adaptables a todo delito, y otros indicios propios un suicidio consumado, por ser adaptable únicamente a los delitos de muerte, y la penitencia de oficio, por ser adaptables tan sólo a la finalización de penas. -

Entonces, la inspección o reconocimiento judicial - es prueba directa en cuanto a que el instructor personal y objetivamente recoge hechos indicadores; y es prueba indirecta en cuanto que esos hechos indicadores denostados - plenamente en su existencia, lo permiten deducir la responsabilidad por la vía indicaria o de inferencia lógica, - convirtiendo a los indicadores en indicios. -

Y concluimos diciendo que la prueba material toda materialidad que se presenta a la percepción directa del juez y que le sirve de prueba, siempre que sea materializada, cuando ha sido producida por una persona, lo haya sido sin tener cuenta de lo que haga, o aunque lo haya sido ocultándola, no esté destinada a dar fe de la verdad de los hechos que mediante ella se difieren. -

---

CAPÍTULO VI

INVESTIGACIONES SOBRE LOS PRUEBOS, TESTIMONIOS Y DOCUMENTOS

Vamos lo que dice Clavería sobre la inspección de las personas, cosas y lugares.-

I DE LA INSPECCIÓN DE PRUEBAS.-

A) CONCEPTO GENERAL.-

No las muchas personas que actúan o intervienen en el proceso, algunas tienen importancia desde el punto de vista de la prueba y, por tanto, pueden llegar a ser objeto pasivo de la observación judicial directa; estas personas son la víctima, el acusado y los testigos que han sido aceptados como fuentes de prueba.-

Pero esto bien ponderando la cosa importante es este control judicial de prueba, que se cumplesta en las formas muy señaladas.-

Por una parte, en cuanto hace a un fin de verificación que podríamos llamar material, esto es a) para verificar señales, rasgos y resultados del delito (en el delincuente, los materiales de los que pudo cometerlo le conocido al cometer el delito una continuación, una o más veces; en la parte lesionada, huellas de violencia, dentriscos, etc.); b) para verificar lo identificado de las personas (casi siempre del conocido).-

Por otra parte, y desde un punto de vista más amplio, con el objeto de oírlos en las actitudes físicas del acusado o de otras personas, indicios y síntesis que sirvan para revelar el carácter y el espíritu en general, y la sinceridad y la credibilidad en el caso concreto.

El primer aspecto corresponde a la orientación tradicional de la inspección sobre personas; el segundo en cambio ha impuesto el método de subjetivización y de individualización que ha provisto en el proceso moderno y que cada vez más tratará de imponerse en él. — En gran parte la prueba es apreciación y valoración de personas, puesto que de ordinario la mayoría de las veces provienen las informaciones que constituyen el contenido de la prueba, y sobre sus dichos se apoya la sentencia.

De ahí la necesidad de que el juez penal sea él que dirige y personifica, y de que observe a las personas y disponga de los medios para explorarlas, si no nos permite lo que promulga, y para oírlos sus cualidades y hasta llegar a intuir sus intenciones. — Por lo demás esta necesidad también puede presentársele al juez civil. — Dice a este propósito Martínez González la noción de cosa controvertida hace ya recordar que aprender en general lo que constituye el objeto de la litigio,

se no debe excluir tampoco que las personas sean sometidas a inspección del juez, cuando lo exijan las circunstancias de el proceso".

### B) LA IMPRESCION DE LA PERSONA Y LA LEY.

Aquel el principio general es que la inspección debe realizarse con entera libertad el juez, mientras la ley no le impone ninguna limitación o lo fije normas especiales. Este fin es del fin que persegue la prueba en el proceso penal, que es la veridad de los respectivos y auxiliares poderes conferidos al juez del deber que a cada uno lo incumbe, de cooperar con una en persona el exceder fin social del desempeño de la verdad dentro del ejercicio de la función judicial propia del Estado.

Desta investigación judicial de la persona, tan importante para el proceso penal, pude referirse, como ya lo vimos y es obvio a a) al acusado; b) a la parte leccionada en cuanto persona fiscal, y c) a los terceros que son organos de prueba.

Naturalmente, aquí se presenta, con mayor importancia que cualquier otra, la investigación dirigida a establecer la personalidad idónea del acusado, para lo cual la ley puede indicar los medios adecuados; y sin más, la individualización del acusado es uno de los fines inmediatos del proceso, uno de los medios más eficaces para su confirmación.

Asimismo, es evidente la importancia del conocimiento científico de las victimas; y también lo es la del examen directo de los órganos de prueba (testigos y peritos), puesto que siempre en trato de prueba, así no se refiere a hechos principales, sino secundarios y accidentales.

**c) DIVERSOS MODOS DE OBSERVACIÓN DIRECTA EN LAS PERSONAS.**

Los diversos modos de observación directa de la persona pueden resumirse y caracterizarse en tres fundamentales y que pueden referirse a las tres categorías de personas antes indicadas, siempre principalmente al acusado.

Dichos modos son: a) inspección de la persona; b) inspección corporal; c) observación clínica.

**a) Inspección general de la persona.**

El examen exterior de la persona puede definirse como el examen exterior de la persona para determinadas comprobaciones, que pueden establecer u ostender el poder de aquella.

El código italiano no contempla sino sólo una especie de esta inspección, es decir, la corporal, caracterizada por consistir en el examen del poder, la inspección general o libre, la puede adquirir el juez según su poder fiscal o judicial, y no está sujeta al rigor de normas fijas y determinadas.

En el proceso penal no hay para qué complicar las cosas simples si: ir contra el sentido común; comprobar la existencia de una herida en la cara, si tiene un sangrado en una mano, si es muerto, si es vivo o muere sordo, ciego, o si tiene una equisalitio, una cicatriz, etc., es una labor fácil, que se efectúa con la inspección general de la persona. Según lo parezca, si juzga podido o no la intervención del juez, más no este caso no podrá hablarse, sin caso en el resultado, de una inspección en sentido estricto (inspección corporal).-

b) Inspección corporal en el examen de la persona, que implica la posibilidad de ofumar al juez de ello... .

Así pues, el elemento de la posible ofumar al juez es autorizada en la inspección corporal, con respecto del acusado, sea en lo concerniente a otras personas. No se puede acoger para la inspección del primero y considerar que están exentas de él las inspecciones de las otras personas, — pese los trabajos preparatorios citados se apoyan en motivos atencionales a la protección del juez en una forma general y sin distinción para las dos sumas. — Por otra parte, aquí también tiene valor la razón de la ley, ya que las limitaciones no justifican sólo en cuanto esto en juzgar el pudor, sino que tiene en los demás casos no tanto el objeto y dificultad de

**La prueba.**— De qué sirve el elemento de la extrema necesidad para examinar la cara, la mano, un brazo, un ojo o la oreja — de una persona? Puesto que, por otra parte, lo regula es la libertad de la prueba, en la cual ésta es la que debe tributar... .

Por ello la inspección corporal puede dividirse en general, que es la efectuada en el número exterior, y en específica, que puede definirse simplemente inspección corporal (stricto sensu) y que se caracteriza por la circunstancia de exponer a riesgo o a peligro el poder de una persona....

#### a) Observación significativa

Otra forma peculiar de comprobación directa sobre la persona por parte del juez es la observación significativa.—

Ante todo, debe anotarse que a ella puede ser sometida cualquier persona que aporte una prueba al proceso, y de aquí modo pueden ser sometidos a observación significativa el agente, la parte lesionada (en los casos en que debe acreditarse su credibilidad o en los cuales la lesión consista en perturbaciones mentales, etc.), y exclusivamente algún testigo, y hasta el perito o el intérprete, como posibilidad abstracta.— La ley no establece ninguna limitación ni hace exclusiva.—

Se dijeron que la mayoría de los veces y hasta podría decirse que ordinariamente lo usual es que la persona examinación o observación de un perito al igual que por este no impide que ella pueda llamar a este sujeto pasivo de observación directa del juez, así sea en cooperación con el perito.-

Y en tratándose del examen, cuando el juez haya examinado que sea recibida en un audiencia pública o en una -dística especial, siempre le compete a aquél la facultad -per no decir el deber, de enviar a esa triste investigación mediante inspección personal directa.-

## II DE LA INSPECCIÓN EN LAS COSAS.-

A) La inspección judicial de cosas es el acto procesal-mente el cual el juez, usando de su percepción directa,- observa y aprehende la existencia, el estado, la composición y las condiciones de una cosa.-

La cosa no tiene un sentido amplio, pues abarca las cosas materiales e inmateriales, las cosas vivientes que no son -persona y el entregar luciendo.-

En la medida como se realice la percepción de la cosa, nosotras veces, por lo que ya hemos dicho en otra parte, que -se perfecciona un medio de prueba --

98

Sin embargo, es digno de notar que a esta prueba, que tuvo su origen en la práctica criminal italiana, se le dio poco o poco grande importancia, cosa no de modo especial porque en ella se utilizan la observación directa del juez, sino porque tiene por objeto elementos materiales, resultados físicos y basícas del delito. - En efecto -y así se manifiesta la segunda característica de la evolución de esta prueba- la inspección judicial de la cosa se consideró muy a menudo y a veces exclusivamente como un medio eficaz para seguir, comprender, observar y establecer el llamado "corpus delicti", o a lo menos para reconstruirlo en un momento lo más próximamente a la comisión del hecho delictuoso. - En sintesis, esta clase de inspección servía para la prueba del cuerpo del delito. - Como es natural, esta tendencia fue fomentada y encontró pleno apoyo y desarrollo dentro del sistema de las pruebas legales. -

Esta orientación, que era fuerte y vigorosa en los primeros tiempos de los modernos codificaciones, tuvo amplia acogida en los códigos de procedimiento penal, que en general se dieron tratos para regularizar con normas normas la inspección del cuerpo del delito, es decir, la actividad del juez instructor en este campo, pero elvidaron aquí casi por completo la inspección de las cosas en el período del debate. -

Este medio de prueba se confunde fácilmente con el reconocimiento de la cosa, con la inspección judicial de lugares y con la peritación en todo el bien se cierto que estos tres --

médica de prueba y la inspección de la cosa pueden efectuarse a un mismo tiempo, con lo cual se produce una de esas pruebas complejas que son tan comunes y útiles en el proceso, sin embargo el examen simultáneo de medios de prueba distintos no puede olvidar las características diferenciales que le son propias a cada uno de ellos.-

El reconocimiento puede ser el fin o uno de los fines de la inspección de la cosa, así como la inspección de un informe puede ser necesaria en calidad de acto preparatorio del reconocimiento; y la peritación puede reputarse como una ayuda técnica para observar la cosa. Con medios diversos, que se combinan, según la complejidad y la variedad de las investigaciones que se aducen en el proceso.-

Por último, en lo que atañe de manera general a los facultades del juez con respecto a este medio de prueba, también tiene aquí plena aplicación el principio de la libertad del juez para usar de ella sin en el caso de que la ley no lo diga.- La intervención de la ley puede manifestarse para prohibirlo (siempre o en ciertos casos), para ordenarlo o regularlo.- A falta de disposiciones expresas, tiene vigencia la libertad de los medios de prueba que le corresponde al juez.-

6

b) DE LA INSPECCIÓN DE COSAS EN GENERAL Y EN ESPECIAL  
DE LOS BOSQUES DEL DILETO.-

La inspección de las cosas mediante la observación directa del juez para comprobar la cosa con fines diversos, que se resumen todos en la recolección del material para la investigación procesal de la verdad y para la ostentación.

Por consiguiente, aquí se trata en realidad de un acto de comprensión que puede tener un objeto múltiple y no determinable a priori.-

Aquí pab, la comprensión también puede tener por objeto cosas que no son propiamente basílica del delito, como por ej. una fotografía, un vóstigo, etc.-

Por otra parte, cuando se trata de inspección de basílicas de un delito que se ha cometido, esto puede realizarse no sólo el juez de instrucción (formal o sumaria) sino también el juez del debate.... Sin embargo, esto debe notarse aún por exactitud técnica que por motivos de utilidad práctica, ya que las basílicas del delito desaparecen o se borran muy pronto si no se robojan inmediatamente.-

Sentado esto, es deducir que la inspección de que se trata puede tener por objeto basílicas del delito y otras cosas, y puede efectuarse, ya sea en la instrucción, ya en el juicio o debate.-

Consideremos ahora el objeto de la inspección de las cosas y el modo de proceder a ella en sus diferentes clases.-

c) LA INSPECCIÓN DE LAS COSAS DEL DELITO.

a) Inspección de las huellas del delito.

Dentro de la esfera del posible objeto de la inspección de que hablamos, es necesario distinguir las cosas que constituyen huellas del delito y otras cosas distintas; en la primera hipótesis las huellas pueden existir todavía en el momento de la inspección, o pueden haber desaparecido.-

Cuando existen huellas, se llega a la prueba material - del cuerpo del delito, y cuando no existen, se procede a registrar la prueba supletoria, que se dirige a comprobar el estado actual y a reconstruir el estado anterior (cuerpo supletorio - del delito).-

Las huellas y el cuerpo del delito deben entenderse con sentido amplio, esto es, en esta triple significación como - signos de la actividad del delincuente, como producto del delito (corpus criminis); como medios e instrumentos empleados por el delincuente (corpus instrumentorum).-

El corpus criminis, en el sentido estricto de producto del delito, es especialmente importante en los delitos que se consideran de hecho permanente (delicto facti permanenti), res- pecto a los cuales es posible obtener y conservar una prueba material del hecho.-

Entre estos delitos ocupa el primer lugar el homicidio, en el cual esencial es examen del cadáver, cuya proximidad puede ser obtenida mediante la autopsia.- El cadáver, después de haber sido identificado, en cuanto sea posible deberá describirse con todo cuidado, dejando constancia de todos los señales que presente (heridas, etc.), y si es necesario, debe fotografiarse.- También se puede efectuar la autopsia, pero aquí interviene ya la labor del perito.-

También los delitos contra la propiedad pueden dejar huellas, sea en lo que se refiere a ciertos modos de su ejecución (robo, secuestro, etc.), sea en lo que atañe a las cosas sustraídas o robadas y eventualmente recuperadas.

Así mismo, en el delito de falsedad el juez deberá observar y describir el documento que ha sido falsificado.-

Pero estos no son sino ejemplos previstos por la ley ya que las huellas del delito, en cuanto se refiere a su resultado, pueden manifestarse en muchas otras formas.-

Así, pueden darse en el caso del delito de injuria o difamación por medio de escrito, en la violación de los sellos de correspondencia, etc.-

También son objeto importante de la inspección judicial los instrumentos empleados en la comisión del delito (los instrumentos), que el juez deberá observar, describir y agregar al proceso.-

b) Inspección en caso de delitos que no dejan huellas, o -  
cuales huellas han desaparecido.-

No obstante, puede darse el caso de que el delito no haya dejado huellas, o que estas hayan desaparecido o -- que hayan modificado o alterado.- En esta hipótesis el juez deberá dedicar su investigación, mediante inspección directa, a reconstruir el cuerpo explícito del delito, esto es:  
1) a comprobar y describir el estado presente de la cosa y a verificar, en cuanto le sea posible, el estado anterior;  
2) a determinar y a establecer la causa, el modo y el tiempo de la expresión, la desaparición o la alteración de las huellas.-

c) Inspección de otras cosas.-

Por último, el juez puede observar y percibir personalmente cualquiera otra cosa, aun cuando no provenga en forma directa del delito o no haya servido de medio para él, sino que simplemente aparece relacionada con el hecho, y esto tanto en la instrucción como en el juicio.-

### **III EN LA INSPECCIÓN DE LOS LUGARES**

#### Concepto general.

La inspección de lugares es la forma específica de la visita a un lugar.- Se realiza con el acto procesal mediante el cual el juez, por percepción directa, adquiere el conocimiento de ciertos lugares de interés para la investigación que se adolece en el proceso.- En otras palabras es una inspección judicial sobre lugares, con el fin de verlos, observarlos, examinarlos y hasta describirlos.-

Como lo hemos notado, la inspección de lugares a menudo se confunde con la visita a un lugar, mientras su realización puede convertirse en uno de los fines de ésta.-

Sin embargo, por lo tanto los artículos no reglamentados modo expreso este medio de prueba, y más bien lo comprenden próximamente dentro de la reglamentación general de la inspección ocular.-

Por lo demás este método no causa ningún perjuicio ni es obstáculo para el descubrimiento de la verdad, porque, como con tanta frecuencia lo hemos notado, la libertad del juez en el campo de la prueba tiene plena vigencia mientras no se encuentre prohibiciones o limitaciones.-

La inspección de lugares es un medio de prueba en cuanto sirve para adquirir o introducir en el proceso el conocimiento efectivo y real de un lugar, tal como lo es en verdad.-

## C A P I T U L O V I X

### OBJETO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

#### I GENERALIDADES.

La inspección judicial se utiliza tanto en materia civil como en materia penal. En materia civil, el objeto de la prueba en la inspección judicial es más restringido, como más restringido es el hecho litigioso. Esto se debe a que el proceso civil está exclusivamente destinado a la verificación de hechos planteados en la demanda en la acción y en la excepción y caliento en ella, y siendo la sentencia una decisión sobre lo pedido, exclusivamente y en principio, legalmente los hechos sobre que versan los pruebas tienen un campo de aplicación más amplio.

#### II HECHOS MATERIA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

Los hallazgos o los rastros de hechos pasados. La comisión humana cuando no anterioriza en una actividad de su terminada naturaleza y en lugar especial, en este caso no obliga cosa reconstrucción de hechos, experimento judicial. También son objeto de inspección judicial la persona muerta.

Los hechos ocurridos antes pero que todavía subsisten total o parcialmente, los hechos que ocurren en la diligencia, por ejemplo: un dormir en el instante en que el juez está inspeccionando el inmueble, los hallazgos o los rastros de un hecho pasado, los inmuebles (se identifican).

67

dicho, sus características, el estado actual, su extensión, las construcciones, obras de cualquier clase, los cultivos que allí contengan, etc.), los objetos o las cosas de toda clase, inclusive documentos, archivos y expedientes o preguntas, bienes muebles en general, los animales, las personas cuando se trate de verificar su estado físico o las heridas y lesiones que tengan, los califor de personas e animales, los accidentes que ocurra delante del funcionario y en que intervengan persona, animales y cosas (ya sea que ocurran por primera vez y el juez haya concurrido en ejercicio de sus funciones y para verificarlos personalmente, o que no trate de su reconstrucción).-

En el acta de la diligencia el juez debe hacer constar cabalmente los hechos percebidos y en ningún casoce sus inferencias o deducciones que los utilizará en el escrito-  
de dictar la providencia para calificar el mérito probatorio de la inspección.- En el acta las percepciones deben estar-  
detalladas, claras y así reflejen lo percibido.-

Es muy importante notar que el juez cuando inspec-  
cione un hecho que sirva de indicio a otro, debe limitarse  
a describir el primer hecho con todos sus detalles y no ex-  
agerar o exagerar de si de él se deduce o no la ex-  
istencia del otro hecho que se quiere demostrar.-

8

El juez hace constar lo que percibe, si no percibe, pase  
haci constancia de eso.-

## II HACIENDO MENCION DE INSPECCION EN EL CASO PENA.

Este prusto practicada oportunamente es de vital importan-  
cia en ciertas investigaciones, por lo tanto la inspección se-  
hará con mayor pronta, pase la mayor parte de los delitos q-  
jan huellas, huellas materiales, pero la duración de tales es-  
cifinera.-

Para los delitos contra la propiedad, digamos el robo, -  
que hay violencia sobre las personas y sobre las cosas, quedan  
huellas q- se perciben con los sentidos, pero no son permanen-  
tes.-

In cuanto al ladrío no es ademas la prueba de inspección  
judicial.- En cambio en los delitos contra las personas homici-  
dio, heridas, es indispensable q útil la inspección judicial -  
complementada con la policial. La inspección judicial es apro-  
piado para los delitos contra el poder, dice q hay delitos-  
en q- no será necesaria esta clase de prueba.-

Para esta prueba es necesario q el juez sea diligente  
y activo, mucho más q cualquier otra, pero llegar al cono-  
recimiento de la verdad.-

Existe una importante y decisiva vinculación entre el -

21

6

cuando del delito y la inspección judicial, pues los hechos que hacen relación con el cuerpo del delito son muy susceptibles para este tipo de prueba.- La inspección judicial es el medio de prueba más apropiado para determinar el cuerpo del delito, comprobar su existencia, y conocer sus características.- La comprobación plena del cuerpo del delito es tan importante que el juez por mandato de la ley tiene que comprobarlo para dictar auto de proceder y sentencia condonatoria.-

El funcionario de instrucción para comprobar el cuerpo del delito necesita trasladarse al sitio de los acontecimientos, por lo que pedir una vez más facilitar la entrevista en relación de esta prueba con el cuerpo del delito.- Por lo tanto para la investigación del cuerpo del delito es cuando más aplicación tiene la inspección judicial.- Resaltante que hay que declarar que la inspección no extiende a todos los hechos, pues los hechos determinan el derecho; por eso los jueces romances decían a los partidos "Indícales - los hechos que yo te daré el derecho".-

Los criterios late de aplicación de la inspección judicial lo explica claramente Mittermaier, así: "Partiendo de este principio, se ve que puede aplicarse al objeto directo del delito, a los instrumentos que han facilitado su ejercicio, a cualquier otro objeto que hagan prevenir la per-

potencia de un crimen, o los lugares where, a fin de hallar en ellos indicios sobre la manera con que ha sido cometido, o para examinar la sinceridad de ciertas alegaciones del acusado.- La inspección judicial no es, pues, - cumpliendo un medio de prueba aplicable solamente al cuadro del delito o el reconocimiento de ciertos hechos, o de ciertos caracteres de otros hechos que pueden constituir - el crimen, o el de su naturaleza, o, en fin, al de los auxiliares concurrentes que habrían influido en las consecuencias del acto criminal, sino que es también un medio de prueba de los más eficaces para el descubrimiento del agente criminal.- Así, es que el instructor, obrando dentro de los límites de sus funciones, puesto existir en persona o ante - zares de la perpetración de un crimen, o hallar también en el lugar donde se cometió, vestigios e indicios venideros - contra una persona determinada.-

"La inspección judicial puede igualmente scopular el descubrimiento de circunstancias necesarias de donde puedan deducirse la verosimilitud de la intención criminal y sostener la prueba de la sinceridad de los testigos, contribuir a afirmar el crédito de la confesión del acusado, o en fin, patentizar el fundamento de sus justificaciones.- Además, - es aplicable a las personas como a las cosas, y entre las - personas, le viene a la parte ofendida que a la acusada, y-

el examen a que se les somete condicio muchas veces a la manifestación de resultados decisivos".

Los hechos, al objeto de la inspección judicial, son de cuatro modalidades:

- a) Los relativos a la averiguación del cuerpo del delito, y de su demostración;
- b) los atinentes a la indagación de la intención - criminosa;
- c) los efectos a la indagación de la responsabilidad y de la autoría; y
- d) los que sirven de respaldo, confirmación e información de otras pruebas, particularmente de los testimonios.

Su aplicación en relación con la autoría y la imputabilidad, dice Ettorre: "La inspección judicial se dirige ordinariamente a descubrir el cuerpo del delito, o al menos una parte de él, y para ver a la averiguación del autor del crimen; sin embargo, por medio de ella puede el juez llegar a su descubrimiento inmediato o mediato: inmediato cuando, previsto a tiempo, llega al sitio y prende el agente en flagrantedelito; y mediato, cuando pone en claro tales permaneces materiales que hacen las sospechas sobre un ciudadano." Puede en-

fin, continúar al descubrimiento de hechos que pongan en -  
claro la existencia de intención, e que tiendan a probar -  
que el acusado se encontraba en el caso de legítima defen-  
sa".

## C A P I T U L O      VIII

PERICION, DOCUMENTO Y PRACTICA DE LA INSPECCION JUDICIAL.-LES PRACTICAS JUDICIALES QUE SUBSTANCIAN LOS DOCUMENTOS O COPIAS MUESTRAS.

### I      QUEN LA SOLICITA Y SU FORMA DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ.

En penal pueden solicitarla el procesado, su apoderado, el representante de la parte civil y el agente del ministerio público; esta prueba debe ser conducente y las anteriores personas así como tienen derecho de pedir la prueba, pueden interponer en su práctica. Como la oficialidad es tan propia en el proceso penal, el juez puede oficialmente decretar la práctica de la prueba en ambas instancias, siempre que la considere conveniente. .

En notorio civil la inspección judicial pueden solicitarla los partes o el juez de oficio; esta norma rige para los procesos laborales y contenciosos administrativos. .

En el proceso comercial también se otorga al juez igual facultad para ordenar de oficio las prácticas de las inspecciones que estime necesarias o convenientes en cualquiera de las instancias, lo cual es consecuencia lógica del concepto que hoy se tiene sobre el intérprete general en la justicia civil, la necesidad de verificar la verdad de los hechos dicenidos y de determinar

16

el juez de amplios facultados para investigarlos. - Esta facultad del juez está consagrada en los artículos 179, - 180 y 244 en varias instancias y en el trámite probatorio - de incidentes de nuestro Código de Procedimiento Civil. -

Según el Art. 244 del C. de P. C., ningún funcionario existe para documentación de oficio con el fin de verifi - car hechos que hayan sido objeto de una inspección anterior, si por deficiencia de ésta o por haberla practicado otro - funcionario, el juez no lo considere suficiente para resol - ver con certeza. - En materia penal según el artículo 290 - del C. de P. F., los pruebas, ya sean de oficio o a petición de las personas que intervienen en el proceso, se ce pro - tectarán más por disposición del juez o funcionario instru - torio. -

Pero si el juez ostiene suficiente la anterior inspe - ción, debe rechazar la práctica de la otra; la decisión del juez no tiene recursos, ni ejercerá el de reposición (inci - to 3º. del Art. 244 del C. de P. C. y art. 194 del C. de P. F.). -

La ley exige que en algunos procesos se efectúe una inspección antes de resolverse en el fondo sobre la demanda, y entonces el juez debe ordenarla de oficio, aunque los per -

117

tes no la piden.- En nuestro legislación corre en los juicios de latrociante por ocupación de hecho en predios rurales y en los poseedores sobre los mismos predios, de que trata la Ley 200 de 1.936 en sus artículos 16 y 20 y el artículo 6º del Decreto reglamentario No. 59 de 1.938; en los casos que contempla la Ley 100 de 1.944, de coparticipación en los frutos de la tierra entre el propietario y el cultivador (normas que siguen vigentes en cuanto a la facultad de practicar la inspección, así sea de oficio); en los juicios de prescripción administrativa entre causantes que regula el Art. 413 del C. de F. C.,

En materia penal la Ley ordena al instructor decretar y practicar inspección, al iniciar el caso, si los受害 y señales del delito o la contravención son susceptibles de esta prueba. (Art. 333 del C. de F. P.) - x

En materias civiles, laborales y contencioso administrativo, las partes, principales o coadyuvantes, pueden aplicar la práctica de la diligencia, no sólo como prueba del proceso sino también en los incidentes que durante su curso se traten.- En ciertos incidentes, puede ser pedida por un tercero, que no sea parte en el proceso, pero que lo sea de aquéllos, por ejemplo, en su calidad de exp-

mitar el conocimiento, de interesante en que se levante, o por  
otro el conocimiento, albarca o cíndice de la escritura que está  
rendiendo cuentas, etc., pero esa prueba tendrá mérito del  
conocimiento para la decisión del incidente respectivo y no pa-  
ra el litigio planteado con lo demás y sus excepciones.-

Es muy conveniente practicar la inspección judicial,  
así las partes no la pidan y aunque el dictamen de los po-  
ríticos nos parecen bastante.- Y se dice que aprovechando -  
el régimen moderno de la libertad de la prueba el juez pue-  
de proceder a la inspección aunque la ley no la indique -  
ni la reglamento de algún modo entre los medios de prueba.

La doctrina está de acuerdo en la necesidad de otorgarle al juez la facultad de ordenar eficazmente la proce-  
sión de inspecciones o reconocimientos judiciales.-

## XII. COMO SE PIDE Y SE DOCUMENTA LA INSPECCIÓN JUDICIAL.-

Dicha prueba se pide y se señalan los hechos sobre los  
que debe versar la inspección por ejemplo sobre los edifi-  
cios que se encuentren en la finca tal.- En la petición se  
debe indicar lo que se pretende descubrir con la práctica  
de la diligencia. Ej. el número y la calidad de los edifi-  
cios, linderos, la existencia de edificaciones o mejoran-  
zos es indispensable proceder un detallado. En materia civil

quien pide la inspección tiene de expresar con claridad y  
precisión los puntos sobre los cuales ha de verter, debe -  
indicar si pretende que se practique con intervención de -  
peritos, caso en el cual, formularán en el mismo acto el --  
examenario que signos deben observar.-

En materia penal, generalmente se pide por escrito,  
pero puede hacerse también ordinario en el curso de la pro-  
tiva de alguna diligencia judicial del proceso. Se aconseja  
que la petición debe indicar la condonación de la prueba, -  
cuando ella pueda ser discutible, y la relación de las cir-  
cunstancias de lugar y todo que haga posible la adhesión -  
de la prueba, por ejemplo indicando la identificación del --  
prodio sobre el cual va a practicarse.- Según decreto ley -  
1350 de 1954, Art. 7º. en el juicio, para fijar pruebas de  
de indicarse en condonación.-

Según la parte final del numeral 4 del Art. 246 del  
C. de P. C., y el art. 179 del mismo código y artículo 224  
del C. de P. P., tanto en materia civil como en penal en el  
curso de la diligencia el juez puede ya de oficio o a peti-  
ción de las personas que pertenezcan al proceso (en penal) y  
de los partes (en civil) ampliar los puntos que tengan re-  
lación con los señalados en la petición inicial.-

El peticionario debe decir, si quiere la inspección poritos, es decir cosa de la libertad de pedir o no permitida.

En materia penal, salvo el caso del levantamiento de cadáver, la inspección judicial se decreta por este que compreso con claridad los puntos materia de la diligencia, el lugar, la fecha y la hora de falle y los peritos que hayan de asistir a ella, bajo condición de inexistencia si no impide uno cualquiera de estos requisitos dentro del auto que decrete la diligencia. Para el juez del conocimiento o funcionario instructor, de oficio o a petición del procurador, de su apoderado o defensor, del agente del ministerio público o de la parte civil, puede aplicar en el momento de practicarla los puntos objeto de la inspección. (Art. 224 - C. de P. P.) - Lo mismo que hacer cualquier investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos y aplicar los puntos sobre que deben dictaminar los peritos, a quienes, si lo solicitan, les puede conceder un término hasta de diez días para rendir su dictamen (Art. 226 C. de P. P.)

El art. 227 del C. de P. P., dispone que cuando la inspección se decreta por un tribunal o por la Corte Suprema de Justicia, la practica el presidente para quien falle, a no

tición de cumplimiento de los interrogaños, puede disponer que a ella comparezcan todos los registradores que formen la Oficina.

En autoridad civil, dentro del acto que decreta la inspección, el juez establecerá fecha y hora para inspección, designará los peritos si los solicitó el interesado o lo consideró conveniente por la naturaleza científica, técnica o artística de los hechos que deben examinarse, y dispondrá todo lo necesario para que la prueba se comple con la mayor eficiencia. (Art. 243 del C. de P. G.).

### **III. CUANDO DEBE PRATICAR LA DILIGENCIA.**

Cuando la inspección judicial es examen y reconocimiento personal de los hechos o cosas por parte del funcionario judicial, en lo posible debe procurarse que sea practicada por el juez de la causa, en la respectiva instancia, o por el instructor en los procesos penales, pero cuando la diligencia es practicada por un juez comisionado la prueba se lleva al proceso de acusación no original.

Pero como en todos los ministerios, los jueces están limitados en su competencia territorial, tienen que considerar cuando el hecho o la cosa, objeto de la diligencia está fuera de su jurisdicción.

En cambio, en materia penal el juez o instructor tiene facultades para practicar inspecciones y otras pruebas en cualquier lugar de la República, lo cual es muy conveniente. (Art. 333 del C. de P. P.) Esto quiere decir que el juez instructor no puede accionar, salvo absoluto imposibilitad para practicar la diligencia pernambucante.

Cuando la inspección debe ser practicada por la autoridad del Concejo de Estado o un tribunal (en el último caso, con que el mismo tribunal lo haya designado o que no le haya encomendado por la Corte o el Concejo de Estado u otro tribunal), lo correspondiente al magistrado penante en particular; pero cualquiera de las partes puede pedir que concurren los demás magistrados que forman la sala de audiación y así debe determinarse, o en oficio puede disponerlo en la misma sala. (C. P. C. Art. 339, d, P.R., Art. 247).

#### **XV CUANDO SE PUEDE LA INSPECCION JURADA.**

El momento pletitorio de materia penal se cumple sólo cumplido en otros asuntos, para pedir la prueba en bajar una de un águila; en el cuarto ordenan desde cuando el ciudadano o su defensor, ya que adquiere por ello calidad de procurador, para las demás personas que intervienen en el proceso, desde cuando hayante cabecera de proceso; y para la parte civil, desde la citación de la demanda; en el juicio el momento pletitorio está aún reglado.

En materia civil y laboral el examen petitorio está -  
exento, como en penal, a los términos judiciales, pero en ci-  
vil y laboral el cargo es más restrictivo.-

#### V A CÍRCULO SOLICITA LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL.-

Al juez, como es obvio, en virtud del principio de im-  
plicación que rige en nuestro proceso y que exige el contacto -  
directo entre el funcionario y el elemento de convicción, y -  
no exige mucho más en la inspección judicial ya que el examen  
y reconocimiento debe ser practicado personalmente por el -  
juez.-

Hay una excepción que permite que funcionarios comisio-  
nados sean encargados de la recolección de la prueba, cuya excep-  
ción se llama notificación facultativa.- Pero en materia penal -  
esta notificación delegada resultaría inconveniente, pues elude -  
la certeza cierta que solamente puede tenerlo el juez del con-  
ciliante y con el criterio de instrucción, pues en materia penal  
todo prueba es indicaria, condición de esta manera no obtiene -  
un conocimiento amplio del conjunto probatorio y no puede obte-  
ner una mayor utilidad.- Por lo anterior fueron creados los --  
juegatos de instrucción criminal, con jurisdicción en todo el  
territorio nacional.-

## VI PRACTICA DE LA DILIGENCIA EN INSPECCION JUDICIAL

(1) Art. 246 del C. de P. C., establece el trámite para la práctica de la inspección judicial; el texto de dicho dispositivo es aplicable en lo laboral y contencioso administrativo.  
 El C. de P. P. regula el trámite de esta practica por los Arts. 225 y 226, pero los vacíos de estos pueden llenarse con el texto civil, de acuerdo con el Art. 86, del C. de P. P.—  
 Examinaremos cinco (5) aspectos así:

- a) Iniciación de la diligencia;
  - b) examen de los hechos y su identificación por el juez;
  - c) investigaciones adicionales que puede hacer el juez;
  - d) otros pruebas conexas que pueden practicarse durante la diligencia;
  - e) la redacción del acto y su firma.
- a) Iniciación de la diligencia.

La diligencia comienza en realidad cuando el juez llega al lugar de los hechos, o donde se encuentran los objetos que debe examinar, pero para efectos de su oportunidad, el juez debe tener por iniciada en un despatch dentro de la hora establecida, para trasladarse luego a dicho lugar (C. de P. C. Art. 246 — max. 1, C. de P. P, Art. 225).— El juez debe esperar que termine la hora establecida (el último minuto), cuando una de las partes

o uno de los peritos no aparece y con mayor razón si faltan todos, y luego procede a realizar la diligencia, cumpliendo a los peritos que faltaren; pero si el personal está completo, puede iniciarse desde el comienzo de la hora judicial.

Si la parte que solicitó la prueba no concurre dentro de la hora señalada, el juez podrá efectuar la diligencia de todos modos, si lo es posible (C. de P. C., art. 246, inc. 1) — norma aplicable con mayor razón en lo penal, laboral y contencioso administrativo).— Con el juez tiene facultad para designar de oficio, si la considera necesaria, pedir también posteriormente hacerlo, señalando fecha en un nuevo auto para que las partes queden notificadas.

Si el juez no puede cumplir el perito que se concurre, tendrá que suspender la diligencia y señalar nueva fecha y hora para ella.— Si cualquiera de los peritos manifiesta con el acuerdo de la diligencia que renuncia tal cargo, el juez procede a remplazarlo, y no aplica en ese caso lo dicho en el punto anterior, si se trata de peritos y no es posible designar al constituido, pues debe aplicarse al perito la condición contemplada en el Art. 11 del C. de P. C., o en el Art. 21 del decreto Ley 2204 de 1969, sobre auxiliares de la justicia, que sigue vigente para lo penal, laboral y contencioso administrativo, aquél establece multa de cien a mil pesos y falso de quin-

mientos a cinco mil (desafortunada la reforma del primero). Ademá, en estos casos queda a salvo el derecho de la parte - perjudicada, a demandar al perito un proceso ordinario seguido, para que lo indemne los perjuicios que con su conducta - se pueda causar.

b) Examen identificación de los hechos por el juez

Trasladada la diligencia en el despacho del juez, procede éste a trasladarse al lugar de la inspección, en compañía de su secretario o de uno designado para el acto, de los peritos y de las partes, o por los manos de la que haya designado y porque ninguna de las partes oponga (lo dirá si - lo es posible), tanto en materia penal como civil, etc.

Una vez en el lugar donde se encuentran los casos o hechos por inspeccionar o reconocer, el juez procede, en primer lugar, a identificarlos en compañía de los peritos - si hay; -

Si se trata de inmuebles, se deben identificar sus límites, su condición en la tierra, o en deterioración, con - frontandolos con la solicitud de la prueba y los documentos - mencionados en ella e en el auto del juez, cuando haya docu - tado la inspección de oficio; esto puede ser en procesos ci - viles, laborales y contenciosos administrativos, por admisión de las partes al acto de acuerdo o de los apoderados con facil -

todos para confesar siempre que el juez no sospeche fraude (hay que recordar que la facultad para confesar sólo se proyecta en la denuncia, la e escapaciones previas y sus contestaciones, según el Art. 197 del C. de P. C.), porque se trata, si de confesión conforme para probar tales circunstancias, o mediante la recopilación de testimonia, y a la falta de lo anterior por el escrito personal que el juez y peritos hagan sobre el imanol. — Pero en procesos penales es indispensable la identificación personal por el funcionario, o por testigos, dámle al valor relativo de la confesión. —

Si se trata de cosas inanimadas, de animales o de personas, de muebles o basura, el juez debe verificar todos los detalles y características. Si en la calidad de la prueba o en el acto que la denunció, se determinó su identidad, se procede atañido a verificar si se trata de las mismas cosas o de igual persona o animal. Pero puede ocurrir que la petición y el decreto de la prueba estén en forma genérica, por ej., a para verificar qué animales existen en cierto inmueble o qué cosas en una casa o en un almacén, y entonces bastará señalarlos y prestarles en el acto. —

Salvo la excepción indicada para procesos no penales, el juez debe procurar es a verificación por sus propios medios. — Pero si esa labor exige ciertos conocimientos técnicos.

obs o científicos que él no tiene, debe dejarla al dictamen de los peritos, si la diligencia se con asistencia de éstos, o puede designarlos allí mismo si lo es posible obtener su presencia inmediatamente, o deberá suspenderla para entretanto hacer tal designación, dejando constancia en el acta de que no le fue posible lograr esa identificación.— Las partes interesadas deben considerar esa posibilidad, cuando plazan la prueba, para concertar su práctica con peritos, a fin de que sea los mismos.— Si las dudas del juez pueden resolverse mediante la recogida de testimonios de terceros peritos o sus documentos, punto y dato recibidos.— Si las partes se acuerda lo despeja en todo, así debe hacerse constar en el acta, igualmente puede interrogarlos (C. de P. C., art. 202); hay que recordar la limitación del mérito probatorio de la confesión, en materia penal.

Naturalmente que la labor de identificación por el juez no es mecánica, ni puramente perceptiva, como ya hemos visto.— El juez debe calificar lo observado, darle su nombre, determinar sus características, es decir, necesita formularse juicios y hacer razonamientos para el debido cumplimiento de esa función, siempre que éstos no requieren conocimientos técnicos especiales y se limiten a la labor de verificación que le corresponde.— Tanto en lo penal como en

le civil y demás normas, cuando también el juez tomar o hacer tomar fotografías o polígonos de las cosas, pañuelos, vestidos, etc.; ordenar la reconstrucción de los hechos cuando debieron ocurrir así y para verificar el modo como se realizaron, disponer que se hagan planos o croquis del terreno u otros experimentos, y tomar cualquier otra medida que considere útil para el conocimiento de los hechos (C. de P. C., Art. 179 y 246 num. 4; C. de P. F., Art. 220, 224, 225, 333 y 334).— Cuando no trate de inspección de personas, podrá el juez ordenar examenes medicinales, toxicológicos o de otra naturaleza, respetando la dignidad e integridad de aquéllas, y la misma a permitir si se aprecian como indicio (d. de P. d. Art. 246, num. 5; C. de P. F. art. citados).—

Las inferencias o deducciones del juez sobre los hechos observados, en cuanto estos pueden servir de prueba de otros hechos, que signifiquen valorar el resultado probatorio de la inspección, debe dejarlas para la sentencia o providencia en que debe resolver sobre la instancia o el incidente, (Lo último en los casos en que se trate de una prueba para cierto incidente y no de prueba de proceso).—

De todo lo que vaya suponiendo se debe tomar nota por el juez o fijo lo dicta al secretario.— Será difícil escribir el tiempo con la percepción del juez, como lo ordena el artí-

, art. 225 del C. de P. P., si el personal se encuentra en su  
vicinato, porque recorren llanuras o se visita un edificio,  
etc., pero en todo caso, el acta debe escritarse el miso  
día y en el lugar de la diligencia, según reglamentación  
del Art. 225 del C. de P. P. y los Arts. 109 y 246, num. 7 -  
C. de P. C.) para que quede más fíci y para no correr el  
riesgo de que alguna de las personas q no deben firmarla no  
consienta luego a hacerlo.- Si se reciben testimonios es in-  
dispensable que el testigo firme su declaración, salvo que  
sea grabada o tomada en taquigrafía; pero si los testimonios  
no son necesarios para la práctica misma de la diligencia,  
por ej., para identificar el domicilio o la cosa, puede el  
juez dictar su recepción y disponer que concurren a su  
despacho posteriormente, dentro del término que les señale,  
esta obviamente la práctica judicial.-

El Art. 109 del C. de P. C. da una importante enti-  
ración y es la de utilizar grabadoras mecanicas con el  
fin de elaborar el acta y para tener dato en taquigrafía,  
obteniendo variaciones en escritura expedida corriente dentro de  
los tres días posteriores con la firma del juez, el secretario  
y el taquígrafo o el empleado que maneje el aparato; la  
versión en taquigrafía debe agregarse también al expediente,-  
con la firma del taquígrafo y del juez, en cada hoja.- Esta

nasta se aplicable en lo laboral, contencioso administrativo, fiscal, administrativo.- En materia penal el punto es distinto, porque el Art. 225 del C. de P. F. exige entregar el acta inmediatamente; pero al menos la verificación telegrafica es tambien un acta y el juez con el telegrama lo firma, por lo que se considera en esa parte puede aplicarse el Art. 109 del C. de P. C. en vista de la reformula que contiene el Art. 6 del C. de P. F.-

c) Investigaciones adicionales que resulta obligatoria el juez.-

El juez puede hacer cualquier investigacion adicional tendiente al establecimiento de los hechos, e inclusivo, si lo considera conveniente, puede ordenar que se amplien los peritos por verificar o equalles que se den al establecimiento de los peritos (C. de P. F. Art. 224 y C. de P. C. art. 240 y 246 num. 2).- Las partes pueden considerar que se amplio la diligencia o el cuestionario para los peritos, lo que debe decretar el juez, a menos que no operase directamente en impertinencia (C. de P. C. - Art. 246 num. 2 y C. de P. F. Art. 224).-

d) Obras propias oceas que resultan temporales y resultado de cumplir la diligencia.-(testimonios, documentos, interrogatorios de partes y peritaciones).-

La facultad de investigar los hechos que se relacionan con la diligencia y de ampliar estos, significa tambien

12

que el juez puede tomar ciertas pruebas y recibir otras, - distintas de su examen o su reconocimiento personal, para que estos fines se cumplan (C. de P. C. Art. 246 num. 1).- Nuestra jurisprudencia y nuestra doctrina aceptaron que el juez civil podía recibir testimonios sobre cuestiones relacionadas con el objeto de la diligencia, pero cuando se refiere a hechos distintos; el nuevo Código de Procedimientos Civil lo autoriza expresamente en el numeral 3 del artículo 246 y en definitiva de las facultades affidadas que el mismo código y las de P.P y V.E. le otorgan para decretar todo clase de pruebas (Art 13), si durante la inspección para verificar la posesión material o los cultivos que existan en un inmueble, decretaba en un proceso de investigación de paternidad natural, no pide al juez recibir testimonios sobre las relaciones sexuales del procreante padre con la madre del demandante, debe rechazarlo en principio, por impertinente; pero basta que los hechos se relacionenmediante con el objeto de la diligencia, para que el juez deba aceptarlos.- En los casos dudosos es mejor obrar con un criterio amplio y dejar para la sentencia o auto que falle al incidente la calificación del scrito de la prueba, como se hace respecto de toda solicitud de prueba cuya importancia no sea clara.-

El juez también puede exigir el cuestionario para los peritos, como ya vimos, y si la inspección ha sido decretada sin peritos, puede el juez de oficio o a solicitud de parte, disponer en el curso de la diligencia que se eligan peritos y designarlos allí o posteriormente, para que dictaminen sobre los puntos que regularen ese medio especial de prueba (C. de P. C. art. 346 num. 4 a 6, aplicables a lo penal y dando su clasificación). Puede el juez ordenar posteriormente de oficio otra inspección con peritos, para completar el estudio de los hechos que le sugieren.

Existe una especie de inspección sobre documentos, por ej., sobre los archivos de una notaría o de un juzgado o sobre otro expediente; entonces, objeto de la diligencia son esos documentos, de cuya existencia y contenido, mediante su copia, se da fe constancia en el acta; por este medio puede suplirse el documento que no pudo presentarse original o en copia; conjunto que en este caso se ordena de oficio o para mayor preventa, que no trate al proceso la copia de esos documentos, o se practique la inspección sobre ellos, si no consideran útiles para la correcta decisión de la causa (C. de P. C. Art. 37 num. 4).

Distinto es el caso en que la inspección sea sobre un imponible o para examinar una persona o una cosa inmóvel y una-

de los partes presenta documentos, privados o públicos, para que se agreguen a la acta de la diligencia, con el fin de que sirvan de prueba de los hechos que en ellos se relatan. — Naturalmente, los documentos y escrituras que hayan sido solicitados en el término para pedir pruebas y que el juez haya decretado por despacho a la oficina donde se encuentren, pueden presentarse durante la inspección judicial y el juez está en el deber de agrégárslos y tenerlos en cuenta, porque entonces, no puede dudarse q no fueron oportunamente solicitados. — Pero competencia civil habla discusión durante la vigencia del código anterior, cuando el documento no había sido ordenado como prueba y se presentaba durante la inspección. — Alguna jurisprudencia de la Corte y de los tribunales, y una parte de la doctrina nacional sostuvieron que en el último caso no era válida la adición de la prueba; pero en otras ocasiones la misma Corte aceptó la admisibilidad de esos documentos, lo mismo que de los testimoniales, siempre que se refieren a los puntos objeto de la inspección. — El profesor Dovio Bahamón y Prof. Antonio Roche, aceptan siempre la segunda tesis. — El punto quedó definido favorablemente en favor de la última tesis, en el art. 3 del Art. 246 del C. de P. C.; igual criterio se ha aplicado siempre doctrina penal y laboral, por las facultades oficiales del juez.

Aceptados los documentos por el juez en la inspección, sin embargo no hayan sido descubiertos antes darse prueba, quedan

formando parte del proceso, y, por lo tanto, el juez debe apropiármelas para todos los aspectos, es decir, tanto durante la diligencia para lo relacionado con ella, como para la contención o el falle del incidente (el de éste se trata).— Como la adhesión de una prueba no vincula al contendiente, ni si el funcionario se resuelve al incidente, puede ocurrir que éstos o el superior en la segunda instancia consideren que tales documentos fueron así agregados, porque no se relacionaban con el objeto de la inspección; pero entonces puede oficialmente descretarlos como pruebas adicionales, en caso de que los consideren útiles para la verificación y el establecimiento de los hechos.—

e) Notificaciones de providencias que se efectúan en la diligencia y recursos contra ellos.

Las providencias que se efectúan en el curso de la diligencia, sea que todos los partos hayan concordado a ella o no, — quedan notificadas allí mismo y sin necesidad de que así se diga expresamente.— Los recursos de reposición y a pena cién contra ellos deben prepararse en el curso de la diligencia y la audiencia debe ser recordada allí mismo (C. de P. C. Art. 346, — 349 y 352).— Esto sigue para lo civil, laboral y contencioso administrativo; pero en lo penal tiene aplicación preferencial el art. 180 del C. de P. P., que ordena notificar personalmente al procedente detenido y al ministerio público, y por escrito o dirigido a aquél si no está detenido y a su apoderado o defensor.—

Los recursos se formulan oralmente durante la diligencia, pero no deben copiar en el acta.- Si ésta se redacta en ese momento, no hay problema alguno para su trámite.- Pero si el juez o fiscal se encuentra haciendo un recorrido y el acta se redacta detrasado, el juez puede receber el recurso oralmente, en ese momento, para luego incorporar en el acta tanto lo expuesto por el recurrente como lo resultatopor él; o puede dispensar que lo reciba cuando se esté redactando aquéllo, siempre que no sea un punto que deba considerarse de una vez para poder continuar la diligencia.- Si se interponen nulidad, el juez debe estar hasta el final de la diligencia si es procedente, cuando redacte el acta, y suspender por ello el curso de la inspección, — punto de lo contrario, se dejaría en las manos de la parte o fiscalizar la paralizar la diligencia por ese fiscal procedimiento,— cada vez que lo deseará.- Concluida la diligencia se le da trámite al recurso.-

#### Redacción del acta y su firma.

Terminada la redacción del acta, se procede a su firma, — primero por el juez o los registradores que interviniieron en la diligencia, luego por las partes y sus apoderados, por los peritos y también por los testigos que hayan declarado si no firmaron al pie de su respectiva declaración; al final firma el secretario que actuó en la diligencia.- Si alguna de las partes se niega a firmar, por cualquier motivo tal omisión no afecta para nada el valor de la diligencia ni del acta.- La falta de la firma del

juez, de los poritos y del secretario, sería un vicio formal; la del primero dejaría sin valer la diligencia; la del secretario no, porque tiene por objeto únicamente dar fe del acto, y si no queda duda de ésta, debe reconocerse válido, igualmente puede cumplirse con otras personas.- Si la falta de firma del secretario no viola de nulidad la providencia o sentencia del juez que se deduce del Art. 358 del C. de P. G., cuando menos puede sospechar la validez de una diligencia.- Lo mismo cabe decir de la falta de firmas de los poritos cuando rinden dictamen oralmente en la diligencia y si alguno se niega a firmar hasta que el juez deje la respectiva sentencia.- El juez puede imponer multas a quienes se nieguen a firmar e inclusivo sancionarlos por grave desacato.-

#### VII INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS O COSAS BONITAS.-

Según el Art. 247 de nuestro código de Procedimiento Civil, cuando se pretenda la exhibición de documentos o cosas para practicar sobre ellos una inspección judicial, se indica en la solicitud, advirtiendo q no se pide simultáneamente la inspección, o solicitar ésta por separado, haciendo advertencia que debe practicarse una vez dada ésta la exhibición.- Si se pide la inspección sin previa exhibición, el juez debe negarla, salvo que la parte en cuyo poder existan documentos o el objeto por inspeccionar, manifieste qno los exhibe voluntariamente;

pero si el juez lo considera conveniente puede ordenar de oficio la exhibición y la inspección judicial.-

A decir, que si el juez decreta la inspección sobre un documento, sobre libros de contabilidad o alguna cosa y no ordena la exhibición, la parte contraria o el tercero en cuyo poder estén esos objetos pueden negarse a exhibirlos y entonces la diligencia fracasará porque sin la previa orden de exhibición no tiene obligación legal ni causa procesal de exhibirlos.- Pero si quien tiene la cosa, los libros o documentos, los presenta voluntariamente, podrá practicarse la inspección y ésta será válida.- Algo importante es que si hay coacción por parte del juez para que presenten el documento, o la cosa o para inspeccionarlo la diligencia será nula, por falta de trámite legal previsto para su práctica.-

Hay que señalar que por el hecho de que las diligencias se practiquen simultáneamente no hay que entender que se confunden, son dos diligencias diferentes; la exhibición es un medio de adquirir para el proceso una prueba imprescriptiva (si es un documento) o un indicio o prueba material y la inspección es la prueba directa de la cosa.-

---

## C A P I T U L O      IX

### REQUISITOS PARA LA EXCEPCION JURIDICA DE LA INSPECCION O RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

a) Debe ser practicada por un funcionario del órgano judicial o que ejerce funciones judiciales por mandato legal ( o - por un funcionario administrativo o de la policía, según la naturaleza de la diligencia).-

Si la inspección o reconocimiento la practican particulares o funcionarios políicos administrativos o de policía que no tienen autorización legal para investigar los hechos con destino a un proceso judicial, no existe una diligencia judicial.- Para que la diligencia tenga el carácter de administrativa o de policía, es necesario que la practique un funcionario de la rama administrativa o de la policía .-

Si el funcionario de la policía obra como comisionado por un juez o por propia iniciativa pero con el fin de alegar pruebas para un proceso penal y dentro del marco, en los casos que la ley lo autoriza, la diligencia será judicial (209, e y 306 del C. - do P. P.); cuando actúa por comisión de un funcionario administrativo o de oficio para efectos de un proceso administrativo, con autorización legal, la diligencia será administrativa.-

b) El Funcionario debe actuar en ejercicio del cargo--

Si la diligencia es o practica por un funcionario judicial que no está en el ejercicio del cargo o en el de sus funciones, se tratará de un conocimiento privado y nula de una inspección o reconocimiento judicial.- Se aplica a este hipótesis la prohibición para que el juez utilice sus conocimientos particulares o su ciencia privada de los hechos, como medio probatorio, ya que es uno de los más importantes principios de los procesos judiciales, porque sería desconocer la finalidad y la contradicción indisponibles para la validez de todo medio probatorio y el derecho de defensa.- (C. de P. P. Art. 215; C. de P. C. Art. 174).-

Si los examenes privados practicados por el juez interrumpen el proceso, para que puedan operar como prueba, es requisito indispensable que previamente se expare del conocimiento del proceso y juzgo rinda un testimonio con las formalidades ordinarias.-

Los requisitos anteriormente expuestos son necesarios para darle el carácter de inspección judicial a la diligencia, ya sea que deba ocurrir en el curso del proceso, en la etapa anterior a éste o como medida para futura memoria o previa al proceso y el juicio.-

## CAPITULO X

## VALOR PREDATORIO DE LA INSPECCION JUDICIAL.

Nuestro Código de Procedimiento Civil está de acuerdo con la apreciación de las pruebas según el sistema de la persuasión-mediación; se abstiene de darle al acta de la inspección judicial un valor probatorio determinado.- La deja sujeta a las reglas generales de apreciación establecidas por el artículo 187, de lo que resulta que debe hacerse su valenciación de acuerdo con la misma crítila, en conjunto con las restantes pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso y respetando las formalidades impuestas por la ley sustancial a los actos que para su validez o existencia las requieren.-

× El Código de Procedimiento Penal, en cambio, respecto de los hechos y circunstancias sujetos a los sentidos exteriores, observados personalmente por el juez y los peritos, le otorga el valor de plena prueba.-

En estos mismos, para examinar cuáles tienen el valor probatorio de la inspección, hay que determinar si se allegó la prueba regular y oportunamente al proceso y si el acta que la contiene fue elaborada de acuerdo con las prescripciones legales.-

El sistema de valenciación está superado en materia civil, y atemido en materia penal.- El Código Judicial concede lo más pleno valor probatorio a las observaciones hechas personalmente -

por el juez durante la diligencia, constando en el acto, dentro de un sistema apropiado porque los jueces y funcionarios, por el solo hecho de serlo, no están exentos de manifestaciones propias de su clima de personalidad o también pueden cometer errores por una mala percepción o interpretación de los hechos o circunstancias observados.- El Dr. Cardoso dice que Durico Alvarilla en su admirable estudio del juez dice "La realidad, - lo creible- funde sus raíces en las partes más íntimas del yo, que dependen de la constitución individual de su ego, de su fuerza de voluntad, de su atención, de sus opiniones, y, lo que es más, de las condiciones objetivas en que tienen su origen" .-

Los jueces y funcionarios debido a una cantidad de circunstancias como por ej. sus capacidades intelectuales, perceptivas, por aptitudes o condiciones que le lleva a que le dan un proceso una orientación de acuerdo con su visión personal y que tienen incuestionables efectos, muchos veces, para condicionar su totalidad.-

Hay ciertos hechos que por su naturaleza y otros aspectos que los hacen creíbles, se pueden tener por probados, pero no todos, porque la crítica de la prueba debe hacerse sin apartar de su valoración taxativa.-

---

A manera de conclusiones recomendadas:

- 1o). La inspección judicial es prueba de trascendental importancia dentro de todo proceso, ya sea penal, civil, laboral, administrativo, etc.- De tal manera tanto los litigantes como los funcionarios deben estar pendientes para que no se agote la etapa probatoria sin que llegue a los autos este prueba, a manos que, como sucede en casos excepcionales, no sea necesaria.-
- 2o). Es importante recordar que en la mayoría de los procesos vale más la forma que el contenido del acta de la diligencia.- De tal manera, y para evitar inconsistencias, hay que observar cada uno de los requisitos que demanda la ley para su realización.-
- 3o). Como dentro de esta prueba tiene cumplimiento el principio de imodificación, los hechos que dentro de ella se establezcan tienen pleno o absoluto valor probatorio, siempre que sean o puedan ser apreciados por los órganos extimos.- El peritaje científico que someterse a la crítica indicada en los respectivos procedimientos.-
- 4o). La inspección judicial, en mi concepto, es la más importante de las pruebas.-

104

## BIBLIOGRAFIA

- Sotreda y Gómez C. COMISO EN PROCEDIMIENTO PELAS COLOMBIANAS. Colección Pequeno Dero, Bello, Colombia, 1972.
- NUEVO COMISO EN PROCEDIMIENTO CIVIL. Edición dirigida por José Félix Castro, Bogotá, 1.971.
- Davio L. Hernández, GUÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Doctor Victor P. de Saavedra, Buenos Aires, 1.972. Tomo II
- Davio L. Hernández, COMPENDIO DE DELITO PECUNIARIO. Edit. A.E.C., Bogotá, 1973. Tomo II
- Dochá Antonio, EN LA PRUEBA AL DELITOS. Ediciones Lomor, Bogotá, 1967.
- Franzino, Ricardo. LOGICA EN LOS DELITOS AL DETERMINAR. Edit. Tercio, Bogotá, 1973. Vol. I y II
- Pallarols A., NUEVA GUÍA GENERAL DE LA PRUEBA. Edit. Tercio, Bogotá, Dic. 1.961.
- Rodríguez Gustavo H. PRUEBAS PELAS COLOMBIANAS. Edit. Tercio, Bogotá, 1970, Tomo I
- Dochá A. EN LA PRUEBA AL DELITO. Universidad Nacional de Colombia, Soc. de Extensión Cultural, 1940
- FLÓREZ, JUAN. EN LA PRUEBA PECUNIARIA. Edit. Tercio, Bogotá, Dic. 1.960 Vol. I y II
- Cardoso, Jorge. PRUEBAS JUDICIALES. Edit. A.E.C., Bogotá D. C., 1971